



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Servicio de Secretaría

ANUNCIO

Modificación del Reglamento Orgánico de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Albacete

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la modificación del Reglamento Orgánico de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Provincial de Albacete, adoptado en sesión plenaria de fecha 2 de julio de 2020, y no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones durante el periodo legal de exposición pública, el acuerdo queda elevado a definitivo; siendo el texto íntegro el que se hace público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el texto refundido del Reglamento, una vez consolidado con la referida modificación.

Contra el acuerdo definitivo de la modificación se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado g) del artículo 114 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 114.

...

g) Los asuntos que se examinen, con reflejo íntegro de las deliberaciones por remisión, a través del correspondiente enlace, al fichero resultante de la grabación de la sesión.

La autenticidad de dicho fichero será certificada, con carácter previo, por el Secretario General de la entidad, que será incorporada al expediente de la sesión.

...”

TEXTO CONSOLIDADO

Reglamento Orgánico de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Excma. Diputación Provincial de Albacete

(Aprobación inicial por acuerdo de pleno de 11 de enero de 2018 y publicación íntegra del texto en el BOP de Albacete n.º 40 de 6 de abril de 2018; incorporando modificación aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 2 de julio de 2020).

ÍNDICE GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Título preliminar: Disposiciones generales

Artículo 1. Potestad reglamentaria.

Artículo 2. Preferencia normativa.

Artículo 3. Objeto y naturaleza.

Artículo 4. Fuentes normativas.

Artículo 5. Organización provincial.

Título primero: Del estatuto de los miembros de la Corporación Provincial

Capítulo I: De la adquisición, suspensión y pérdida

Artículo 6. Adquisición.

Artículo 7. Suspensión.

Artículo 8. Pérdida.

Capítulo II: Prerrogativas y régimen de incompatibilidades



Artículo 9. Honores y prerrogativas.

Artículo 10. Régimen de incompatibilidad.

Artículo 11. Dedicación exclusiva total.

Artículo 12. Dedicación exclusiva parcial.

Capítulo III: De los derechos y deberes

Artículo 13. Derechos.

Artículo 14. Obligaciones.

Artículo 15. Responsabilidad civil, penal y otras sanciones.

Capítulo IV: De las retribuciones e indemnizaciones

Artículo 16. Retribuciones.

Artículo 17. Indemnizaciones y asistencias.

Capítulo V: Del registro de bienes y actividades

Artículo 18. Registro de bienes y actividades.

Capítulo VI: De los grupos políticos y diputados y diputadas sin adscripción

Sección 1.ª: De la pertenencia

Artículo 19. Constitución de los grupos políticos.

Artículo 20. Diputados y Diputadas sin adscripción.

Sección 2.ª: De la Constitución.

Artículo 21. Constitución de los grupos políticos.

Sección 3.ª: De la financiación y del uso de salas y locales

Artículo 22. Dotación de los grupos políticos.

Artículo 23. Usos de salas y locales.

Sección 4.ª: Del derecho a la información

Artículo 24. Derecho a la información y forma de acceso.

Artículo 25. Principios.

Artículo 26. Acceso directo.

Artículo 27. Normas de actuación.

Artículo 28. Del derecho a la información en los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles.

Sección 5.ª: Del derecho de control y fiscalización de los órganos de Gobierno en el seno del Pleno de la Corporación.

Artículo 29. Régimen.

Título segundo: De la organización provincial

Artículo 30. La provincia.

Artículo 31. Competencias.

Capítulo I: De los órganos necesarios

Artículo 32. Organización.

Sección 1.ª: De la Presidencia

Artículo 33. Proclamación.

Artículo 34. Atribuciones.

Sección 2.ª: De las vicepresidencias

Artículo 35. Nombramiento y cese.

Artículo 36 Sustitución de la Presidencia.

Sección 3.ª: Del Pleno.

Artículo 37. Atribuciones.

Artículo 38. Delegaciones.

Sección 4.ª: De la Junta de Gobierno

Artículo 39. Composición.

Artículo 40. Atribuciones.

Sección 5.ª: De las comisiones informativas

Artículo 41. Comisiones informativas.

Sección 6.ª: De la Comisión Especial de Cuentas



Artículo 42. Constitución.

Artículo 43. Composición.

Artículo 44. Funciones.

Sección 7.ª: De las reglas comunes para las delegaciones entre órganos necesarios

Artículo 45. Aceptación de las delegaciones.

Artículo 46. Facultades del órgano delegante.

Artículo 47. Avocación y revocación de las delegaciones.

Capítulo II: De los órganos complementarios

Sección 1.ª: De los/las Diputados/as responsables de áreas y/o servicios

Artículo 48. Diputados y Diputadas responsables de áreas y/o servicios.

Sección 2.ª: Del resto de delegaciones en Diputados y Diputadas

Artículo 49. Delegaciones en Diputados y Diputadas.

Sección 3.ª: De los órganos desconcentrados y descentralizados

Artículo 50. Delegación en órganos desconcentrados y descentralizados.

Sección 4.ª: De la junta de portavoces

Artículo 51. Composición y funciones.

Artículo 52. Régimen de funcionamiento.

Sección 5.ª: De las comisiones consultivas

Artículo 53. Creación de comisiones consultivas.

Capítulo III: Del personal directivo

Artículo 54. Objeto.

Artículo 55. Condición del personal directivo.

Artículo 56. Funciones de las direcciones generales.

Artículo 57. Personal directivo de los entes instrumentales.

Artículo 58. Nombramiento del personal directivo.

Artículo 59. Designación del personal directivo.

Artículo 60. Incompatibilidades.

Artículo 61. Retribuciones.

Artículo 62. Publicidad.

Título tercero: Del funcionamiento de los órganos colegiados

Capítulo I: Consideraciones previas comunes

Artículo 63. Principios de funcionamiento.

Artículo 64. Uso de las nuevas tecnologías, de la información y de las comunicaciones.

Artículo 65. Del asesoramiento legal preceptivo.

Artículo 66. Terminología documental.

Artículo 67. Cómputo de días hábiles a efectos de la notificación de la convocatoria.

Capítulo II: Del Pleno

Sección 1.ª: Régimen general de las sesiones del Pleno

Artículo 68. Clases de sesiones.

Artículo 69. Régimen general de las sesiones ordinarias.

Artículo 70. Régimen general de las sesiones extraordinarias.

Artículo 71. Régimen general de las sesiones extraordinarias de carácter urgente.

Sección 2.ª: Normas comunes de las convocatorias del Pleno

Artículo 72. Convocatoria de las sesiones plenarias.

Artículo 73. Notificación de la convocatoria de las sesiones plenarias.

Sección 3.ª: Normas específicas de la convocatoria de las sesiones del Pleno

Artículo 74. Convocatoria de sesiones ordinarias.

Artículo 75. Convocatoria de sesiones extraordinarias.

Artículo 76. Convocatoria de sesiones extraordinarias a instancia de los miembros de la Corporación.

Artículo 77. Convocatoria automática de sesión extraordinaria.

Artículo 78. Denegación de convocatoria de sesión extraordinaria.



Sección 4.^a: Orden del día del Pleno

Artículo 79. Normas generales.

Artículo 80. De las sesiones ordinarias.

Artículo 81. De las sesiones extraordinarias.

Artículo 82. Estructura del orden del día de las sesiones del Pleno.

Artículo 83. Publicidad de las convocatorias.

Artículo 84. Documentación y consulta de los expedientes.

Sección 5.^a: Lugar, duración y publicidad de las sesiones del Pleno

Artículo 85. Lugar de celebración de las sesiones del Pleno.

Artículo 86. Distribución de los asientos en el salón de plenos.

Artículo 87. Duración de las sesiones.

Artículo 88. Publicidad de las sesiones.

Sección 6.^a: De la asistencia de diputados y diputadas a las sesiones del Pleno

Artículo 89. Excusa por inasistencia.

Artículo 90. Quórum de constitución.

Artículo 91. Quórum en primera y segunda convocatoria.

Artículo 92. Efectos de la falta de quorum en la sesión especial de moción de censura.

Sección 7.^a: Desarrollo de las sesiones del Pleno

Subsección 1.^a: Aspectos generales del desarrollo de las sesiones del Pleno

Artículo 93. Dirección y control del orden de las sesiones del Pleno.

Artículo 94. Desarrollo de la sesión.

Artículo 95. Apertura de la sesión.

Artículo 96. Llamada al orden.

Artículo 97. Abstención.

Artículo 98. Votación.

Artículo 99. Clases de votación.

Artículo 100. Quorum de votación.

Artículo 101. Proclamación del acuerdo.

Artículo 102. Tribuna de alcaldes y alcaldesas.

Artículo 103. Participación ciudadana en el Pleno.

Subsección 2.^a: Peculiaridades de la parte resolutive del orden del día.

Artículo 104. Tratamiento de los asuntos de la parte resolutive del orden del día.

Artículo 105. Debate.

Subsección 3.^a: Peculiaridades de la parte de control y fiscalización del orden del día.

Artículo 106. Tratamiento de asuntos de la parte de control y fiscalización del orden del día.

Artículo 107. Declaraciones institucionales.

Artículo 108. Normas comunes sobre las mociones.

Artículo 109. Tratamiento de las mociones que presenten los grupos políticos o los diputados y diputadas.

Artículo 110. Tratamiento de las mociones urgentes presentadas una vez confeccionado el orden del día.

Artículo 111. Tratamiento del punto de ruegos y preguntas.

Artículo 112. Tratamiento del punto de comparecencias.

Sección 5.^a: Del expediente de la sesión

Artículo 113. Del expediente de la sesión.

Sección 6.^a: De las actas

Artículo 114. Contenido de las actas.

Artículo 115. Formalización de las actas.

Artículo 116. Custodia de los libros de actas y resoluciones.

Artículo 117. Aprobación de las actas.

Sección 6.^a: De los plenos extraordinarios en casos especiales

Artículo 118. Pleno extraordinario sobre moción de censura.

Artículo 119. Pleno extraordinario sobre cuestión de confianza.



Artículo 120. Pleno extraordinario sobre presupuestos anuales.

Capítulo III: Junta de Gobierno

Artículo 121. Lugar de celebración.

Artículo 122 Convocatoria.

Artículo 123. Sesiones ordinarias.

Artículo 124. Quorum.

Artículo 125. Atribuciones.

Artículo 126. Delegaciones.

Artículo 127. Efectos.

Capítulo IV: Comisiones informativas

Sección 1.ª: Del funcionamiento de las comisiones informativas

Artículo 128. Naturaleza jurídica.

Sección 2.ª: Régimen de las comisiones informativas

Subsección primera: De las comisiones informativas y sus clases.

Artículo 129. Clases de comisiones informativas.

Artículo 130. Comisiones informativas permanentes.

Artículo 131. Comisiones informativas especiales.

Subsección segunda: Atribuciones de las comisiones informativas

Artículo 132. Atribuciones.

Subsección tercera: Creación, composición y duración de las comisiones informativas

Artículo 133. De las comisiones informativas permanentes.

Artículo 134. De las comisiones informativas especiales.

Artículo 135. Adscripción de miembros de las comisiones informativas.

Subsección cuarta: Régimen de sesiones de las comisiones informativas permanentes.

Artículo 136. Norma general.

Artículo 137. Asistencia de personal al servicio de la Corporación.

Artículo 138. Periodicidad.

Artículo 139. Convocatoria.

Artículo 140. Estructura del orden del día de las comisiones informativas ordinarias.

Artículo 141. Notificación de las convocatorias de las comisiones informativas.

Artículo 142. Deliberación.

Artículo 143. Expedientes conclusos.

Artículo 144. Tramitación en comisión de los presupuestos anuales.

Capítulo V: De los órganos descentralizados y desconcentrados de la Diputación

Artículo 145. Composición de los órganos descentralizados y desconcentrados.

Disposiciones Adicionales

Primera.– Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.

Segunda.– Derecho complementario y supletorio del Reglamento Orgánico.

Disposición Derogatoria única

Disposición final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 141 que “el Gobierno y la Administración Autónoma de las provincias estarán encomendados a diputaciones”. En desarrollo de esas previsiones, la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, fijó en su artículo 1 que las provincias, al igual que los municipios, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dotándolas a las diputaciones provinciales en su artículo 4 de las potestades reglamentaria y de autoorganización dentro de la esfera de sus competencias.

Por su parte la Ley 53/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local, modificó algunos artículos de la Ley de Bases de Régimen Local relativos a la organización provincial, competencias del Pleno y de la Junta de Gobierno, así como las competencias de las diputaciones provinciales.

Competencias, que fueron de nuevo modificadas por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Por todo ello y en ejercicio de las potestades que le confiere la normativa vigente en materia de Administración Local, Diputación Provincial de Albacete aprueba este Reglamento Orgánico de Funcionamiento y Régimen Jurídico propio, que se estructura en cuatro títulos:

a) El título preliminar hace referencia a las disposiciones generales en las que se fundamenta.

b) El título primero trata del estatuto de los miembros de la Corporación, subdividiéndose en seis capítulos dedicados a los aspectos individuales (sobre adquisición y pérdida de la condición de diputado o diputada, sus prerrogativas, el régimen de incompatibilidades, sus derechos y deberes, las retribuciones indemnizaciones y el registro de intereses), y a su consideración colectiva como grupos políticos provinciales.

c) El título segundo se dedica a la organización provincial, dividiéndose en dos capítulos en los que se regulan los órganos provinciales necesarios (Presidente/a, Pleno, Junta de Gobierno y comisiones informativas), y los órganos provinciales complementarios (delegados y delegadas de áreas y/o servicios, junta de portavoces, etc.).

d) El título tercero contiene la normativa para el funcionamiento de los órganos colegiados, dividiéndose en cinco capítulos (consideraciones previas comunes, del Pleno, de la Junta de Gobierno, de las comisiones informativas y de los órganos descentralizados y desconcentrados).

El presente Reglamento respeta la normativa básica estatal y la autonómica en lo que afecta a la regulación de la provincia, inspirándose en gran parte el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el RD 2568/1986, de 28 de noviembre, si bien adaptándolo a las necesidades actuales especialmente en lo que respecta a la utilización de las nuevas tecnologías en todos los aspectos del funcionamiento de la Diputación, y en lo que respecta a hacer de la Diputación un verdadero centro de debate y reflexión sobre los intereses provinciales y de apoyo a los municipios y, por tanto, a sus vecinos y ciudadanos.

Destacamos el carácter de la Diputación como Ayuntamiento de ayuntamientos, en un hito especialmente significativo: La creación de la “Tribuna del Alcalde y de la Alcaldesa”. Esta Tribuna supone que aquellas personas que ostenten las alcaldías de los municipios de la provincia de Albacete, podrán solicitar intervenir ante el Pleno cuando el asunto que se debata afecte directamente a su municipio.

También se potencia en el Reglamento la participación ciudadana en los plenos de la Diputación a través de la posible intervención en los mismos de representantes de asociaciones o colectivos de ámbito provincial y/o local.

Concluir diciendo que el presente Reglamento pretende tener una larga vigencia, por lo que regula la actividad de la Diputación de forma democrática, utilizando los principios de proporcionalidad, respetando escrupulosamente los derechos de las minorías, y buscando cumplir los principios de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en el funcionamiento de la Diputación Provincial de Albacete como administración territorial al servicios de los ciudadanos.

Título preliminar: Disposiciones generales

Artículo 1. Potestad reglamentaria.

La Excm. Diputación Provincial de Albacete, en ejercicio de potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconocen los artículos 4.1.a) y 32 al 33 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), 26 a 29 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF), regula mediante el presente Reglamento su organización y el régimen de funcionamiento de la Administración Provincial, la Ley 53/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local y la Ley 2/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Artículo 2. Preferencia normativa.

Las prescripciones del presente Reglamento, que establecen una organización de la Diputación Provincial de Albacete complementaria de la prevista en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, serán de aplicación preferente a cualquier norma que no tenga carácter básico.

Artículo 3. Objeto y naturaleza.

El régimen jurídico estatutario de los miembros de la Diputación Provincial de Albacete y de la organiza-

ción y funcionamiento de sus órganos necesarios y complementarios será el establecido en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 4. Fuentes normativas.

El sistema de fuentes de dicho régimen jurídico será el siguiente:

- a) Las leyes estatales sobre Régimen Local de carácter básico.
- b) Las leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre Régimen Local.
- c) El presente Reglamento.
- d) La restante normativa autonómica que pueda ser de aplicación a la Diputación Provincial de Albacete.

Artículo 5. Organización provincial.

En la Diputación Provincial de Albacete existen órganos necesarios y órganos complementarios. Son órganos necesarios: La Presidencia, las Vicepresidencias, la Junta de Gobierno, el Pleno y las Comisiones Informativas. Son órganos complementarios: La Junta de Portavoces, los diputados y diputadas responsables de áreas y/o servicios, comisiones consultivas y cualesquiera órganos descentralizados y desconcentrados dependientes de la Diputación.

Título primero: Del estatuto de los miembros

CAPÍTULO I: DE LA ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA

Artículo 6. Adquisición.

1. Los candidatos y las candidatas proclamados electos adquirirán la condición plena de Diputado y Diputada cuando cumpla los siguientes requisitos:

- a) Presentar en la Secretaría General de la Diputación, la credencial expedida por la Junta Electoral de Zona.
- b) Cumplimentar, con carácter previo al requisito siguiente, las correspondientes declaraciones con destino a los Registros de Intereses e Incompatibilidades de las personas que conforman la Corporación Provincial.
- c) Prestar en la primera sesión plenaria a que asista, el juramento o promesa de conformidad con la normativa legalmente establecida.

2. En el supuesto de adquisición de la condición de Diputado o Diputada durante un mandato corporativo, por sustitución de vacante, la persona proclamada deberá cumplir los requisitos de las letras a) y b) del apartado anterior para obtener la condición plena de diputado o diputada, celebrándose la toma de posesión, y de juramento o promesa, ante el Pleno, según el artículo 33.2 de este Reglamento.

Artículo 7. Suspensión.

Las personas que conforman la Corporación Provincial quedarán suspendidas en sus derechos, prerrogativas y deberes cuando una resolución judicial firme así lo declare.

Artículo 8. Pérdida.

El Diputado y la Diputada perderá su condición por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación.
- b) Por fallecimiento o incapacitación, declarada esta por decisión judicial firme.
- c) Por extinción de mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.
- d) Por renuncia, que deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Diputación.
- e) Por incompatibilidad, en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación electoral y en este Reglamento.
- f) Por pérdida de la nacionalidad española, o cualquier otro requisito exigido para ser elegido como Diputado o Diputada.

CAPÍTULO II: PRERROGATIVAS Y RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9. Honores y prerrogativas.

La Presidencia y las personas que conforman la Corporación Provincial gozarán, una vez que hayan tomado posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propios del mismo que se hallen establecidos en la legislación del Estado o de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o por acuerdos corporativos.

Artículo 10. Régimen de incompatibilidad.

1.- A los diputados y diputadas de la Diputación de Albacete les será de aplicación el contenido de la Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, por lo que deberán en todo momento observar estas normas y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.



2. Antes de efectuar la toma de posesión, los diputados y diputadas formularán ante la Secretaría General de la Diputación la correspondiente declaración de bienes y actividades, por si alguna de estas pudiera ser causa de incompatibilidad.

3. Las solicitudes de compatibilidad que pudieran presentar los diputados y diputadas al amparo de la legislación vigente, serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

4. El cargo de Diputado o Diputada provincial es incompatible con la condición de personal en activo al servicio de la Diputación Provincial y de las entidades y organismos dependientes de ella.

5. Cuando se produzca esta situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Diputado o Diputada Provincial o el abandono de la situación que dé origen a la incompatibilidad.

6. Si optare por el cargo de Diputado o Diputada Provincial, pasará a la situación de servicios especiales, en el caso del personal funcionario, y a la prevista en el correspondiente Convenio Colectivo o Estatuto de los Trabajadores en lo que se refiere al personal laboral, reservándoseles en todo caso su puesto de trabajo y teniendo derecho a reintegrarse al mismo en el plazo de treinta días naturales a partir de la cesación en el cargo de diputado o diputada.

7. Las posibles situaciones de incompatibilidad serán resueltas de acuerdo con el contenido del artículo 10 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, o norma que lo sustituya.

Artículo 11. Dedicación exclusiva total.

Para la determinación del número máximo de diputados y diputadas con régimen de dedicación exclusiva total o parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, sobre Racionalización y Sostenibilidad de Administración Local, o norma posterior que la modifique o sustituya.

Desde su toma de posesión se reconoce a los diputados y diputadas provinciales, que así lo determine el Pleno, el régimen de dedicación exclusiva por lo que desde dicha fecha, serán dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social y percibirán las retribuciones que estuviesen establecidas en el correspondiente acuerdo plenario en función de las responsabilidades a desempeñar.

La percepción de esta retribución será incompatible con cualquier otro ingreso del tipo que sea, siempre que ese provenga del presupuesto de las administraciones públicas y con cualquier otra que así determine la legislación vigente.

El régimen de dedicación exclusiva se entenderá aceptado por los interesados si, en el plazo de 10 días desde su toma de posesión, designación o nombramiento, no manifestaran otra cosa por escrito ante la Secretaría General, sin perjuicio de poder realizarlo, de la misma forma, en cualquier momento del mandato corporativo. De todo ello se dará cuenta por la Presidencia al Pleno Provincial.

Artículo 12. Dedicación exclusiva parcial.

Igualmente, y mediante acuerdo plenario, se especificará qué diputados y diputadas disfrutarán del régimen de dedicación exclusiva parcial, así como las retribuciones que les corresponden, las cuales serán directamente proporcionales a la dedicación que se fije y en ningún caso serán superiores a las establecidas para la dedicación exclusiva total.

A este respecto también se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 27/2013.

Los diputados y diputadas que disfruten del régimen de dedicación exclusiva total o parcial, no podrán percibir la dieta de asistencia a órganos colegiados que tuviera estipulada la Diputación Provincial.

Los diputados y diputadas que disfruten del régimen de dedicación exclusiva parcial, tendrán la obligación de solicitar al Pleno la compatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada y el derecho a recibirla, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Incompatibilidades.

CAPÍTULO III: DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Los derechos y deberes de los diputados y diputadas son los reconocidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, en el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 28 de abril, en el Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre Régimen Local, si las hubiese o se dictaren, y por el contenido del presente Reglamento.

Artículo 13. Derechos

Son derechos de los miembros de la Diputación:

a) Asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos órganos colegiados de los que formen parte. Asimismo podrán asistir, sin derecho a voto, a las sesiones de las comisiones de las que no formen parte.



- b) De control y fiscalización. Presentar mociones resolutivas y no resolutivas, votos particulares a los dictámenes, y enmiendas a las propuestas que se sometan a la consideración de la Corporación.
- c) Formular propuestas, interpelaciones, ruegos y preguntas, y solicitar comparecencias.
- d) Derecho a la información en los términos establecidos en la legislación y en este Reglamento.
- e) Obtener directamente de la Secretaría General, mediante fotocopia o soporte informático, la documentación de los expedientes incluidos en el Orden del Día de las reuniones de los órganos colegiados de la Diputación y de los órganos descentralizados o desconcentrados en los que estén integrados.
- f) Disponer en la sede de la Diputación Provincial de los medios necesarios para recibir la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.
- g) Percibir con cargo al presupuesto de esta entidad las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en el capítulo IV de este título.
- h) Los miembros de la Corporación que así lo determine el Pleno, tendrán derecho a una dedicación exclusiva total o parcial y a ser dados de alta en el régimen general de la Seguridad Social abonando la Corporación las cuotas correspondientes a las mutualidades obligatorias o a la Seguridad Social.
- i) Usar las oficinas y medios materiales que les sean asignados por la Presidencia.
- j) Ostentar los distintivos del cargo en los actos oficiales a los que asiste la Diputación.
- k) Asimismo, los diputados y diputadas de los distintos grupos políticos podrán visitar todas las dependencias dependientes de la Diputación, previa comunicación a la Presidencia con la debida antelación, sin que se requiera autorización expresa.

Artículo 14. Obligaciones.

Son obligaciones de los miembros de la Diputación:

- a) Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente de la Corporación, o al correspondiente órgano colegiado.
- b) Guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función.
- c) No invocar o hacer uso de su condición de diputado o diputada para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.
- d) Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades y poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.
- e) Abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas de abstención a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.
- f) Los diputados y diputadas están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa.

Artículo 15. Responsabilidad civil, penal y otras sanciones.

1. Los diputados y diputadas provinciales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.
2. De los acuerdos de los órganos colegiados de la Corporación serán responsables aquellos diputados y diputadas que los hubieren votado favorablemente.
3. La Diputación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si estos hubiesen sido indemnizados por aquella.
5. Las sanciones que de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, puede imponer la Presidencia de la Diputación a los miembros corporativos de la misma por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, o norma que lo sustituya.
6. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Corporación, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente, absteniéndose de continuar el procedimiento sancionador hasta el pronunciamiento del órgano judicial.

CAPÍTULO IV: DE LAS RETRIBUCIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 16. Retribuciones.

1. Los miembros de la Diputación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen en régimen de dedicación exclusiva total o parcial, en la cuantía que fije el Pleno al comienzo de su mandato o al aprobar sus presupuestos anuales.

2. La percepción de retribuciones en régimen de dedicación exclusiva total será incompatible con la de cualquiera otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3. Corresponde a la Presidencia, previa designación del grupo político, el nombramiento de los miembros de la Corporación con dedicación exclusiva total o parcial, que deberán ser aceptados expresamente por estos, comunicándose los nombramientos al Pleno de la Corporación en la siguiente sesión ordinaria.

El reconocimiento de la dedicación exclusiva total a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo. En el caso de que cualquier diputado o diputada tenga interés en realizar alguna otra ocupación remunerada, se requerirá expresamente una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la Diputación.

Artículo 17. Indemnizaciones y asistencias.

1. Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva total o parcial, tendrán derecho a percibir mensualmente las cantidades que se determine por el Pleno en concepto de otros complementos por los gastos derivados de sus funciones representativas, así como los gastos por kilometraje ocasionados en el ejercicio de trabajo como diputado o diputada provincial.

2. Los diputados y diputadas que no tengan dedicación exclusiva total o parcial percibirán, por asistencias a Pleno, Junta de Gobierno, comisiones informativas, órganos complementarios y órganos descentralizados o desconcentrados de los que formen parte, las dietas por asistencia que se fijen.

CAPÍTULO V: DEL REGISTRO DE BIENES Y ACTIVIDADES

Artículo 18. Registro de bienes y actividades.

1. La Diputación Provincial dispondrá de un Registro de bienes, rentas y actividades. La custodia y dirección del mismo corresponde a la Secretaría General.

2. Todas las personas que conforman la Corporación Provincial tienen el deber de formular ante la Secretaría General de la Diputación, a los efectos de que se recogerán en el mencionado registro, declaración de cualquier actividad que les proporcione o pueda generar ingresos económicos o afecten al ámbito de competencias de los mismos, así como declaración de sus bienes patrimoniales y causas de posible incompatibilidad. La declaración se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Antes de tomar posesión de su cargo.
- b) Con ocasión del cese como diputado o diputada.
- c) Cuando se produzcan variaciones durante su mandato. En este caso el plazo para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.
- d) Con carácter anual, dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo de presentación de la declaración de la renta de las personas físicas.

3. Las declaraciones antes citadas, se realizarán en el modelo aprobado al efecto y constarán de los siguientes extremos:

- a) Ingresos netos percibidos en el ejercicio anterior a la fecha de presentación de la solicitud, con indicación de la procedencia de las rentas percibidas.
- b) Identificación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio, con indicación de su localización, superficie, fecha de adquisición de cada uno de ellos, en su caso, así como el porcentaje de participación en los mismos y título de adquisición.
- b) Breve descripción de las deudas contraídas y su importe.
- c) Descripción de depósitos bancarios, acciones, fondos de inversión, pólizas de seguros y otras de análoga naturaleza, así como su importe individualizado.
- d) Relación de vehículos de los que se dispone, según la Ley sobre el Impuesto sobre el Patrimonio, con descripción de la marca, modelo y valor estimado.

e) Cuota líquida satisfecha al tesoro público por IRPF y patrimonio, en el ejercicio anterior al de la fecha de la declaración.

f) Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos, con especificación, en su caso, del ámbito y carácter, así como declaración de los empleos o cargos que se ostenten en entidades públicas o privadas, y el nombre o razón social de las mismas.

c) Otros intereses o actividades privadas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Diputación.

d) Causas de posible incompatibilidad.

4. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público y las declaraciones presentadas se publicarán, a su vez, en la página web de la Diputación Provincial de Albacete.

5. Todo lo relativo al contenido de este capítulo y artículo le será de aplicación a los miembros de la Corporación Provincial y al personal eventual de confianza.

CAPÍTULO VI: DE LOS GRUPOS POLÍTICOS Y DIPUTADOS/DIPUTADAS SIN ADSCRIPCIÓN

SECCIÓN 1.ª: DE LA PERTENENCIA

Artículo 19. Constitución de los grupos políticos.

1. Las personas que conforman la Corporación Provincial, a efectos de su actuación en la misma, se constituirán en grupos políticos que se corresponderán con los partidos, federaciones, coaliciones, o agrupaciones por los que hayan obtenido acta de diputado o diputada.

2. En ningún caso podrán constituir grupo separado los diputados y diputadas que hayan obtenido el cargo a través de la misma lista electoral.

3. Para poder constituir y mantener un grupo político será necesario contar con un mínimo de un diputado o diputada. Nadie podrá estar adscrito simultáneamente a más de un grupo político provincial.

Artículo 20. Diputados y diputadas sin adscripción.

1. Los diputados y diputadas que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos, que abandonen su grupo de procedencia o que sean expulsados, tendrán la consideración de diputados o diputadas sin adscripción. Los diputados y diputadas sin adscripción no podrán formar nuevo grupo político.

2. Durante el mandato de la Corporación ningún diputado o diputada podrá integrarse en un grupo político distinto de aquel en que lo haga inicialmente.

3. Cuando algún diputado o diputada de un grupo político abandone la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sea expulsado de la misma, serán los diputados y diputadas que permanezcan en la referida formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando algunos de los partidos políticos que la integran decidan abandonarla.

4. Los derechos políticos de las personas no adscritas a ningún grupo político no podrán ser superiores a los que les hubiese correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, debiendo concretar el Pleno de la Diputación los derechos que les pudieran corresponder, de acuerdo con el contenido con la normativa vigente al respecto en cada momento y del Pacto Antitransfuguismo.

SECCIÓN 2.ª: DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 21. Constitución de los grupos políticos.

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Diputación Provincial.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz y otros cargos que dentro del grupo haya autorizado el Pleno de la Diputación, pudiendo también designarse suplentes.

3. La designación de portavoces y otros cargos, así como de los suplentes, puede alterarse durante el mandato corporativo mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Diputación suscrito por la mayoría de los componentes de cada grupo.

4. De la constitución de los grupos políticos, de sus integrantes, portavoces y otros cargos se dará cuenta al Pleno de la Diputación en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre.

5. Igualmente, la Presidencia dará cuenta al Pleno de las variaciones que se produjeran en la primera sesión que se celebre.

6. La constitución de los grupos políticos y designación de portavoces y otros cargos y suplentes, así como sus variaciones, tendrán efecto desde su notificación a la Presidencia.

7. Las personas que conforman la Corporación Provincial, y que se hayan incorporado con posterioridad a su sesión constitutiva, deberán comunicar, en el plazo de cinco días hábiles, su integración en el grupo político que se corresponda con el partido, federación, coalición o agrupación por el que haya obtenido el acta de diputado o diputada.

SECCIÓN 3.ª: DE LA FINANCIACIÓN Y DEL USO DE SALAS Y LOCALES

Artículo 22. Dotación de los grupos políticos.

1. El Pleno de la Corporación, con cargo a los presupuestos de la Diputación asignará a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos, y otro variable en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las leyes de presupuestos generales del Estado, y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial. Los grupos políticos deberán llevar una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo anterior, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación siempre que este lo pida.

La Presidencia, o el diputado o diputada responsable del área de interior, podrá a disposición de los grupos una infraestructura adecuada de medios materiales y personales.

Artículo 23. Uso de salas y locales.

1. Los diversos grupos políticos de la Diputación Provincial de Albacete, dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para desarrollar su actividad política, cuyas características de adecuarán al número de personas que lo conformen, igualmente contarán con los medios materiales necesarios para realizar su trabajo de la forma más eficaz posible.

2. Los grupos políticos y los diputados y diputadas sin adscripción tienen derecho, de forma genérica, al uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

3. Se arbitrará el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los grupos políticos y de los diputados y diputadas sin adscripción teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos. En el caso de los diputados y diputadas sin adscripción se estará a lo que se determina en el artículo 20.3 de este Reglamento.

SECCIÓN 4.ª: DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 24. Derecho a la información y forma de acceso.

1. Para el desarrollo de sus funciones, los diputados y diputadas tienen derecho a obtener, mediante soporte electrónico, un ejemplar de cuantos documentos conformen los expedientes a tratar en cualquier órgano colegiado de la Diputación Provincial, en los términos establecidos en el presente Reglamento. No se podrán formular peticiones de información de documentos que tengan fijado su momento procedimental oportuno como es la liquidación anual de cuentas.

2. La petición de acceso a la información se entenderá concedida por silencio administrativo en el caso de la que la Presidencia de la Diputación no dicte resolución, decreto o acuerdo denegatorio en el término de cinco días a contar desde la fecha de la petición.

3. La denegación de acceso a la documentación informativa habrá de hacerse de forma motivada.

4. La información solicitada, salvo denegación motivada en el plazo de cinco días deberá obrar en poder de la persona solicitante en el plazo de treinta días naturales contados desde dicha petición. Transcurrido ese plazo, la solicitud de información será incluida, a petición de la Junta de Portavoces, como pregunta en el Orden del Día de la siguiente sesión plenaria, en la que deberá ser inexcusablemente contestada por la Presidencia o diputado o diputada en quien delegue.

Artículo 25. Principios.

1. El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, por lo que habrá de armonizarse con el régimen de trabajo de los servicios administrativos.

2. El ejercicio de dicho derecho lo será sin perjuicio de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción.

3. Los diputados y diputadas tienen la obligación de preservar la confidencialidad de la información que se les facilite para el desarrollo de su función. Especialmente, habrán de guardar reserva por lo que respecta a la información que pueda afectar a los derechos y libertades de la ciudadanía reconocidos por la Constitución, y con especial respeto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal. El deber de confidencialidad se entenderá solo referido a la información que no sea de carácter público.

Artículo 26. Acceso directo.

Los servicios administrativos estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el diputado o diputada acredite estar autorizado en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de los que forme parte, así como a las resoluciones, decretos o acuerdos adoptados por cualquier órgano dependiente de esta Diputación.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información y documentación que sea de libre acceso para la ciudadanía.

d) En los casos en los que así lo pudiera establecer la Ordenanza de la transparencia.

Artículo 27. Normas de actuación.

Cuando el ejercicio del derecho a la información se realice mediante la consulta o examen concreto de expedientes, libros y documentación general, se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de la consulta y examen de expedientes, antecedentes documentales, o documentos, a que se refiere el artículo anterior, podrá realizarse, bien en el archivo general, bien en la oficina o dependencia en que se encuentren, en el supuesto de que se trate de documentos no digitalizados. En el caso de que la documentación solicitada se encuentre en soporte informático, se facilitará el acceso telemático al expediente solicitado.

b) Cuando se refiera a asuntos tratados por órganos de gobierno de los que no forman parte los diputados y las diputadas peticionarios, el acceso a la información se producirá a partir de la adopción del acuerdo de que se trate, pudiendo acceder al correspondiente expediente, al que posteriormente se unirá el acuerdo debidamente formalizado. Con el fin de facilitar el ejercicio de este derecho, una vez adoptados los acuerdos, estos tendrán la debida publicidad a través de los resúmenes o extractos que necesariamente se publiquen.

c) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir físicamente de la sede de la Diputación Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

d) La consulta de los libros de actas y de los libros de resoluciones de Presidencia y demás órganos de gobierno unipersonales, deberá efectuarse en la Secretaría General.

e) El examen de expedientes que vayan a someterse a una determinada sesión por quienes forman parte del órgano correspondiente, se efectuará en soporte informático.

Artículo 28: Del derecho a la información en los organismos autónomos y sociedades mercantiles.

1. El derecho a la información de diputados y diputadas respecto a los organismos autónomos de esta Diputación se ejercerá conforme a las siguientes normas:

a) El órgano unipersonal a quien, en su caso, corresponda la autorización previa, será el diputado o diputada titular del área o servicio al que se encuentre adscrito el Organismo Autónomo.

b) La referencia a los órganos colegiados ha de entenderse referida a los consejos rectores, o de Gobierno, del Organismo Autónomo de que se trate.

c) El derecho de acceso directo a la información de las personas integrantes de los órganos de gobierno del respectivo Organismo Autónomo, se extenderá a aquellos otros diputados o diputadas que los sustituyan, previa comunicación del portavoz de su correspondiente grupo político.

d) El registro de la petición correspondiente podrá cursarse ante el especialmente habilitado en el Organismo, sin perjuicio de poder presentarse en el Registro General de la Diputación.

e) Las dependencias para la realización de la consulta o examen serán las correspondientes al Organismo Autónomo, y referidas a sus propios expedientes, antecedentes documentales, o de libros de resoluciones o actas, en el supuesto de que se trate de documentación no informatizada.

2. Para el ejercicio del derecho a la información respecto de toda clase de sociedades que gestionen servi-

cios públicos de la competencia de esta Diputación, por los miembros de la Corporación que estén integrados en los respectivos consejos de Administración, se estará a lo dispuesto en las normas mercantiles que sean de aplicación.

3. No obstante lo anterior, cuando la petición de información se refiera a cuestiones concernientes a la prestación de los servicios públicos que tuvieren encomendados, o la correcta administración de los recursos públicos de los que dispusiere, la sociedad mercantil de que se trate, en relación con el ejercicio de dicho derecho, se atenderá a las mismas reglas establecidas respecto de los organismos autónomos, con las modificaciones que procedan en relación con la naturaleza del órgano, presidencia del mismo, y dependencias, a que se refiere el punto 1 de este artículo. Este mismo derecho podrá ser ejercido por los miembros de la Corporación aun cuando no formaren parte del Consejo de Administración.

4. La determinación acerca de si la petición de información se refiere a cuestiones concernientes a la prestación de los servicios públicos encomendados o, por el contrario, a aspectos meramente societarios, se realizará por la Presidencia del Consejo de Administración o, por su delegación expresa, por quien ocupe la Gerencia o la Consejería Delegada. Todo ello, sin perjuicio del acceso directo de administradores o accionistas respecto de la documentación que sirva de antecedente de los asuntos incluidos en los respectivos órdenes del día de las sesiones del Consejo de Administración o Junta General que vayan a celebrarse.

5. Los miembros de la Corporación estarán obligados a guardar secreto sobre los informes de carácter confidencial que se les suministren por los órganos de la sociedad, advirtiéndoles de dicho carácter. Dicho deber se prolongará aún después del cese en sus funciones, en los términos establecidos en la legislación mercantil. Asimismo serán responsables de los daños y perjuicios que se acarreen a la sociedad por el incumplimiento del expresado deber de confidencialidad.

6. El derecho a la información de diputados y diputadas respecto a las entidades públicas empresariales, se ejercerá conforme a las normas establecidas para las sociedades mercantiles, con excepción del que se refiera a aquellos asuntos sometidos al Derecho Administrativo en virtud de lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el cual se desarrollará con arreglo a las especialidades establecidas para el ejercicio del derecho a la información en los organismos autónomos.

SECCIÓN 5.ª: DEL DERECHO DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO EN EL SENO DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN

Artículo 29. Régimen.

De forma complementaria al ejercicio del derecho a la información, el control y fiscalización de los órganos de gobierno por parte de los diputados y las diputadas que no forman parte de ellos, se ejercerá en el turno correspondiente del Pleno de la Corporación, en la forma que se regula en este Reglamento.

Título segundo: De la organización provincial

Artículo 30. La provincia.

La normativa actualmente en vigor define a la provincia como:

1. La provincia es una entidad local determinada por la agrupación de municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son fines propios y específicos de la provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio inter-municipales, en el marco de la política económica y social y, en particular:

a) Asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.

b) Participar en la coordinación de la Administración local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado.

3. El gobierno y la administración autónoma de la Provincia corresponden a la Diputación u otras Corporaciones de carácter representativo.

Artículo 31. Competencias.

La Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, modificó el artículo 36 de la Ley de Bases de Régimen Local y asignó a las diputaciones provinciales las siguientes competencias:

1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que les atribuyan, en este concepto,

las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:

a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31 de la Ley de Bases de Régimen Local.

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.

c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitantes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación.

d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás administraciones públicas en este ámbito.

e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis. de la Ley de Bases de Régimen Local.

f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en período voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.

h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.

i) La coordinación mediante convenio, con la comunidad autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5.000 habitantes.

2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del número anterior, la Diputación o entidad equivalente:

a) Aprueba anualmente un Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los municipios de la provincia.

El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la comunidad autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos.

Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los estatutos de autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por estos, la comunidad autónoma asegura, en su territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales.

Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el Plan Provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos.

El Estado y la comunidad autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

b) Asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economía en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

Con esta finalidad, las diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.



c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las comunidades autónomas.

d) Da soporte a los ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquellos se las encomienden.

CAPÍTULO I: DE LOS ÓRGANOS NECESARIOS

Artículo 32. Organización.

La organización provincial responde a las siguientes reglas:

1. Son órganos necesarios de la Diputación Provincial de Albacete la Presidencia, las Vicepresidencias, la Junta de Gobierno, el Pleno, comisiones informativas y Comisión Especial de Cuentas.

2. Por su parte, las comisiones consultivas, la Junta de Portavoces y los diputados y diputadas serán órganos complementarios de los anteriores.

3. El nombramiento del personal directivo que, en su caso, hubiera de llevarse a cabo en la Diputación Provincial de Albacete, deberá efectuarse de acuerdo a criterios de competencia profesional y experiencia, entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1, salvo que en la propuesta, y en atención a las características específicas de las funciones de tales órganos directivos, se justifique que su titular no reúna dicha condición de funcionario.

SECCIÓN 1.ª: DE LA PRESIDENCIA

Artículo 33. Proclamación.

1. La elección y destitución de la Presidencia de la Diputación se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias de la Diputación.

2. El diputado o diputada proclamado para ocupar la Presidencia tomará inmediatamente posesión de su cargo ante el Pleno, de acuerdo con la fórmula general de promesa o juramento de la Constitución establecida para la toma de posesión de los cargos públicos. Si no se hallase presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno corporativo, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacantes en la Presidencia.

3. Quien ocupe la Presidencia podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de diputado o diputada. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. A tal efecto, la Presidencia o, en su caso, la Vicepresidencia, deberá convocar sesión extraordinaria con la antelación suficiente.

4. Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de la persona que ocupará la Presidencia se convocará por la Vicepresidencia por el orden de prelación y se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la toma de conocimiento de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

5. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra la Presidencia, cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado para ocupar la Presidencia deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en el número 2 de este artículo, respetando, en todo caso, lo establecido al respecto por la legislación electoral.

Artículo 34. Atribuciones.

Corresponden a la Presidencia de la Diputación las atribuciones que se determinan en la vigente legislación local, Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas de modernización del Gobierno Local y Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, así como las que le pueda delegar el Pleno.

1. Corresponde en todo caso al Presidente de la Diputación:

a) Dirigir el Gobierno y la Administración de la provincia.

b) Representar a la Diputación.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la presente ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.



d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.

e) Asegurar la gestión de los servicios propios de la Comunidad Autónoma cuya gestión ordinaria esté encomendada a la Diputación.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquellas estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

i) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Diputación en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

j) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materia de la competencia de la Presidencia.

k) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

l) Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.

m) Las demás que expresamente les atribuyan las leyes.

n) El ejercicio de aquellas otras atribuciones que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

2. La Presidencia puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad, concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), i) y j) del número anterior.

3. Corresponde, asimismo a la Presidencia de la Diputación Provincial de Albacete el nombramiento de las Vicepresidencias.

4. Igualmente corresponde a la Presidencia de la Diputación Provincial de Albacete, el nombramiento del personal eventual de confianza que estará bajo su dependencia, con las limitaciones contenidas en el artículo 28 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre.

SECCIÓN 2.ª: DE LAS VICEPRESIDENCIAS

Artículo 35. Nombramiento y cese.

1. Las vicepresidencias serán libremente nombrados y cesados por la Presidencia de entre los miembros de la Junta de Gobierno, estableciéndose en su nombramiento un orden de prelación. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Presidencia, de la que dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, notificándose, además, personalmente a los designados y se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente al de la firma de la resolución por la Presidencia, si en ella no se dispone otra cosa.

2. La condición de Vicepresidente o Vicepresidenta se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito o por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 36. Sustitución de la Presidencia.

1. Corresponde a las personas que ocupen las vicepresidencias sustituir en la totalidad de sus funciones a la

Presidencia por el orden de su nombramiento, en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones.

2. Cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir la Presidencia en relación a algún punto concreto de la misma, le sustituirá automáticamente la persona que ocupe la Vicepresidencia que corresponda.

3. En los supuestos de sustitución de la Presidencia por razones de ausencia o enfermedad, la Vicepresidencia que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero.

4. Si la Presidencia estuviera delegada, la suplencia se ajustará a los términos previstos en la delegación.

5. La suplencia se producirá sin necesidad de un acto declarativo expreso al respecto.

SECCIÓN 3.ª: DEL PLENO

Artículo 37. Atribuciones.

1. El Pleno de la Diputación de Albacete está integrado por todos los diputados y diputadas, siendo presidido por la persona que ostente la Presidencia. El Pleno se constituye de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral.

2. Corresponden al Pleno las atribuciones que se determinen en la vigente legislación local, y las que se contengan en otras normas básicas que le sean de aplicación, o le pueda delegar la Presidencia de la Corporación.

3. Corresponde en todo caso al Pleno:

a) La organización de la Diputación.

b) La aprobación de las ordenanzas.

c) La aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

d) La aprobación de los planes de carácter provincial.

e) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

f) La aprobación de la plantilla de personal, la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios, y el número y régimen del personal eventual.

g) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás administraciones públicas.

i) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

j) La declaración de lesividad de los actos de la Diputación.

k) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda del 10 por 100 de los recursos ordinarios, salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

l) La aprobación de los proyectos de obra y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

m) Aquellas atribuciones que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

n) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

4. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura a la Presidencia y sobre la cuestión de confianza planteada por la misma, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

5. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en la Presidencia y en la Junta de Gobierno, salvo las enunciadas en el número 3, letras a), b), c), d), e), f), h), y m), y número 4 de este artículo.

Artículo 38. Delegaciones.

1. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en la Presidencia y en la Junta de Gobierno, salvo las que en el ordenamiento jurídico vigente se determinen como indelegables.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá

efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiere y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

4. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán, asimismo, conferirse a través de las bases de ejecución del presupuesto, si bien, en este caso, deberá incluirse una base específica con la denominación de “delegaciones del Pleno en la Presidencia” que relacione todas ellas.

SECCIÓN 4.^a: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 39. Composición.

1. La Junta de Gobierno se integra por la Presidencia, que la preside, y los diputados y diputadas nombrados libremente por él como miembros de la misma.

2. El número de diputados y diputadas a los que la Presidencia puede nombrar para formar parte de la Junta de Gobierno no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de diputados y diputadas. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en los artículos de este Reglamento.

3. El carácter de miembro de la Junta de Gobierno Local es voluntario, pudiendo los nombrados no aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento. Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no se haga renuncia expresa comunicada a la Presidencia, quien podrá destituir y nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local en cualquier momento, sin más requerimiento que comunicarlo formalmente a la persona interesada. Los decretos de nombramiento y cese de los miembros de la Junta de Gobierno Local tendrán efecto desde el día siguiente de su comunicación al interesado.

Artículo 40. Atribuciones.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La asistencia a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que la Presidencia le delegue o le atribuyan las leyes.

2. La Presidencia puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las delegaciones especiales que para cometidos específicos pueda realizar a favor de cualesquiera diputados o diputadas, aunque no perteneciera a la Junta de Gobierno.

4. Las vicepresidencias sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, a la Presidencia, siendo libremente designados por este entre los miembros de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN 5.^a: DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 41. Comisiones informativas.

1. Tanto los grupos políticos integrantes de la Corporación, así como los diputados o diputadas sin adscripción tendrán derecho a participar en las comisiones informativas.

2. Los grupos designarán, mediante escrito de quien ejerza la portavocía dirigido a la Presidencia de la Diputación y presentado en la Secretaría General, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en las comisiones informativas.

3. Quien no esté adscrito a ningún grupo político, solicitará aquellas comisiones en las que desee participar, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Diputación y presentado en la Secretaría General.

4. El Pleno determinará en la primera sesión que celebre el número y puestos atribuidos a cada grupo político de la correspondiente comisión informativa, de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad que tengan en el Pleno.

5. Cada grupo político podrá sustituir de forma permanente a los diputados y diputadas a él pertenecientes en las comisiones informativas, mediante escrito dirigido a la Presidencia. De estas sustituciones se dará cuenta al Pleno de la Diputación en la primera sesión que celebre.

6. La baja de un diputado o diputada de un grupo político, dará lugar a las oportunas rectificaciones en orden a mantener en todo momento la proporcionalidad de su representación.

7. Cuando a una reunión de comisión informativa no pueda asistir alguno de los diputados o diputadas que la integre, asistirá quien haya sido designado como suplente.

8. Las funciones de las comisiones informativas serán:

- a) Dictaminar aquellos asuntos que deban ser tratados en Pleno y Junta de Gobierno, o que siendo competencia de este, hayan sido delegados.
- b) Informar aquellos asuntos que le sometan a la Presidencia de la Diputación o la Junta de Gobierno.
- c) Atender los ruegos y preguntas que se planteen en su seno en los puntos correspondientes del orden del día de las reuniones ordinarias.

SECCIÓN 6.ª: DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 42. Constitución.

1. La Comisión Especial de Cuentas es una Comisión necesaria de carácter especial.

2. La Comisión Especial de Cuentas se integrará en la comisión informativa que tenga atribuidas las competencias en materia de economía y hacienda que, a estos efectos, se entenderá constituida como Comisión Especial de Cuentas, tanto en las reuniones preparatorias que se puedan convocar a instancia de la Presidencia o a petición de la cuarta parte de sus miembros, como en la reunión en la que se rinda definitivamente sus informes.

Artículo 43. Composición.

3. La constitución, composición e integración y funcionamiento de la Comisión Especial de Cuentas se ajustará a lo establecido para las demás comisiones informativas.

Artículo 44. Funciones.

Son funciones específicas de la Comisión Especial de Cuentas:

1. Examinar e informar, antes del día 1 de junio de cada año, la cuenta general de la Corporación, integrada por:

- a) La de la Diputación.
- b) La de los organismos autónomos.
- c) La de las sociedades mercantiles de capital íntegramente público.

A estos efectos, la cuenta general de la Diputación tendrá que rendirse por la Presidencia antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que corresponda, y la de los organismos autónomos, por sus órganos competentes, que la tendrán que remitir a la Diputación antes del 5 de mayo esa fecha, a efectos de que por la Intervención se someta la cuenta general a informe de la Comisión Especial de Cuentas.

2. El examen, estudio e informe de todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las entidades locales.

SECCIÓN 7.ª: DE LAS REGLAS COMUNES PARA LAS DELEGACIONES ENTRE ÓRGANOS NECESARIOS

Artículo 45. Aceptación de las delegaciones.

1. La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación. Los órganos colegiados deberán aceptarla expresamente antes de iniciar su ejercicio.

2. Las delegaciones del Pleno en la Presidencia o en la Junta de Gobierno y las de la Presidencia en esta última, o en su caso en el propio Pleno, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Presidencia o en la composición concreta de la Junta de Gobierno.

3. La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Artículo 46. Facultades del órgano delegante.

Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará la facultad de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.

Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo a este, en consecuencia, la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

Artículo 47. Avocación y revocaciones de las delegaciones.

1. El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.



2. En el caso de revocar la delegación el órgano que ostente la competencia originaria podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

3. Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.

4. La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

CAPÍTULO II: DE LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

SECCIÓN 1.ª: DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS RESPONSABLES DE ÁREAS

Artículo 48. Diputados y diputadas responsables de áreas y/o servicios.

1. Los diputados y diputadas con delegación de área son aquellos que ostentan atribuciones de la Presidencia en relación con un área determinada de actuación.

2. Los diputados y diputadas responsables de servicios son aquellos que ostentan atribuciones de la Presidencia en relación con un servicio determinado.

3. Las delegaciones genéricas que puede otorgar la Presidencia deberán adaptarse a las áreas y servicios en que se organice la gestión de la Diputación. Las áreas deberán comprender varios servicios y podrá haber servicios no adscritos a áreas.

4. La Presidencia, una vez determinadas las áreas y los servicios de actuación, puede delegar el ejercicio de las competencias atribuidas a ambos al responsable de los mismos. Estas delegaciones tendrán la consideración de genéricas, y podrán abarcar, tanto la facultad de dirigir las áreas y los servicios correspondientes como las de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. Las resoluciones se custodiarán y archivarán, al igual que las resoluciones de la Presidencia, en el correspondiente libro.

SECCIÓN 2.ª: DEL RESTO DE DELEGACIONES EN DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Artículo 49. Delegaciones en diputados y diputadas.

1. La Presidencia podrá efectuar delegaciones específicas en cualquier diputado o diputada para la dirección y gestión de asuntos determinados aunque estén inicialmente incluidos en las áreas de actuación de la Corporación. En este caso, el diputado o diputada que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los diputados o diputadas con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área o servicio.

2. Estas delegaciones implican la impulsión y coordinación de los servicios encomendados, asumiendo la responsabilidad de su gestión, realizando las correspondientes propuestas, así como la inspección de las obras y servicios cuya ejecución les hubiese sido encomendada. No se incluirá la competencia para emitir resoluciones que afecten a terceros.

SECCIÓN 3.ª: DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y DESCENTRALIZADOS

Artículo 50. Delegación en órganos desconcentrados y descentralizados.

1. La Presidencia podrá delegar en los diputados y diputadas las competencias que los estatutos de los órganos desconcentrados y descentralizados otorguen a la Presidencia de los mismos.

2. En el máximo órgano colegiado de dirección del organismo estarán representados todos los grupos políticos.

SECCIÓN 4.ª: DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 51. Composición y funciones.

1. La Junta de Portavoces estará formada por la Presidencia y los diputados y diputadas portavoces de los grupos políticos. Cuando así se requiera por la Presidencia, asistirá a sus reuniones la persona titular de la Secretaría General, o cualquier otro funcionario que por el tema a tratar resulte conveniente.

2. Las funciones genéricas de la Junta de Portavoces serán las de ayudar a la preparación del desarrollo de las sesiones que haya de celebrar el Pleno de la Diputación y facilitar cauces de entendimiento entre el equipo de gobierno y los grupos políticos.

3. Son funciones concretas de la Junta de Portavoces las siguientes:

a) Deliberar sobre propuestas que se formulen por los grupos políticos, para un mejor funcionamiento y desarrollo de las sesiones y otros actos públicos de carácter corporativo que puedan celebrarse.

- b) Evacuar consultas que le puedan ser formuladas por la Presidencia de la Diputación.
- c) Expresar su opinión sobre los asuntos de interés provincial que le sean planteados por la Presidencia.
- d) Establecer como declaraciones institucionales, las suscritas por todos los grupos políticos.
- e) Fijar la duración de los debates en los supuestos que así se decida por unanimidad de todos los grupos políticos, cuando estos excedan de los establecidos con carácter general en este Reglamento.
- f) Deliberar sobre los asuntos incluidos en el borrador del orden del día, sobre los que se va a entablar debate.
- g) Deliberar y, en su caso, consensuar las intervenciones que se incluirán dentro de los apartados de tribuna de los alcaldes y alcaldesas y el correspondiente a las intervenciones de asociaciones y colectivos sociales de la provincia de Albacete, de las sesiones ordinarias del Pleno.

Artículo 52. Régimen de funcionamiento.

1. La Junta de Portavoces estará presidida por el Presidente de la Diputación, salvo los casos de ausencia que será presidida por quien ostente la Vicepresidencia Primera.

2. La Junta de Portavoces celebrará reuniones con la antelación previa necesaria a la celebración de las sesiones del Pleno, así como cuando por estimarlo conveniente sea convocada por la Presidencia de la Junta, bien de oficio o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros, con un mínimo de dos grupos políticos. En cualquier caso la asistencia a sus reuniones será voluntaria y no se levantará acta de sus reuniones.

3. La Presidencia, a propuesta de la mayoría de los miembros de la Junta, podrá recabar la opinión o la presencia de los representantes de colectivos directamente afectados en los asuntos que se traten cuando sean de especial importancia o trascendencia.

4. Salvo en los supuestos de sesiones extraordinarias y urgentes, la Presidencia aportará a los miembros de la Junta de Portavoces el proyecto de orden del día de cada sesión plenaria y, en su caso, la documentación precisa para que estos se pronuncien sobre los asuntos sometidos a su consideración.

5. Las declaraciones institucionales se formalizarán en un único documento debiendo suscribirse por todos los grupos políticos y, en su caso, por los diputados y diputadas sin adscripción, entregándose copia de la referida declaración en la Secretaría General para su inserción y transcripción en el acta de la sesión plenaria correspondiente.

6. Cuando la función de la Junta de Portavoces sea alcanzar acuerdos unánimes o consensuar asuntos relacionados con el orden del día o con la organización de las sesiones del Pleno y el consenso o la unanimidad no se alcancen, la Presidencia deberá tomar las decisiones que procedan de acuerdo con su capacidad legal para fijar el orden del día y dirigir el desarrollo de las sesiones.

SECCIÓN 5.ª: DE LAS COMISIONES CONSULTIVAS

Artículo 53. Creación de comisiones consultivas.

El Pleno de la Corporación Provincial, para el asesoramiento en determinadas materias, podrá crear órganos consultivos en los que se integrarán profesionales o especialistas en la materia objeto de consulta. Su composición y su funcionamiento se ajustarán a lo que en cada caso establezca el Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Albacete.

CAPÍTULO III: DEL PERSONAL DIRECTIVO

Artículo 54. Objeto.

El objeto de este capítulo es regular el régimen jurídico del personal directivo profesional de la Excm. Diputación Provincial de Albacete y sus entes instrumentales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 32.bis de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Se entiende por entes instrumentales las sociedades de capital íntegramente de la Diputación de Albacete y sus organismos autónomos.

Artículo 55. Condición de personal directivo.

Tiene la condición de personal directivo quien sea titular de un órgano directivo, clasificado con tal denominación en la plantilla u otro instrumento organizativo de personal que se establezca. Son órganos directivos de esta Diputación y de sus entes instrumentales:

1.- Directivos en la Diputación de Albacete.

- a) La persona que ocupe los puestos de Secretaría, Intervención y Tesorería de la Diputación.
- b) Los demás funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, si los hubiera, titulares de los puestos de colaboración con la Secretaría General, Intervención y Tesorería Provincial.

c) En su caso, las personas que ocupen las direcciones generales que culminan la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o delegaciones en que se organice la Diputación Provincial.

2.- Directivos de los entes instrumentales.

a) Las personas que ocupen los puestos de Gerencia, vicepresidencias, consejerías delegadas u otros cargos con denominaciones análogas que estén vinculados a los entes instrumentales mediante contrato mercantil o de alta dirección, y tengan atribuidas facultades y competencias de dirección y gestión superior.

Los órganos directivos de la Diputación Provincial y sus entes instrumentales, excepto los del apartado a) y b) tienen la condición de alto cargo de la administración provincial.

Artículo 56. Funciones de las direcciones generales.

Serán funciones comunes de las personas que ocupen las direcciones generales dentro de su ámbito de responsabilidad:

a) La dirección y gestión de los servicios, unidades y departamentos.

b) Proponer a sus servicios técnicos y responsables públicos de los que dependa la elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito funcional.

c) Proponer la adopción de actos administrativos referentes a su ámbito de responsabilidad.

d) La emisión de informes en las materias de su ámbito de funciones.

e) El seguimiento y la evaluación de los servicios de su competencia y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos.

f) La coordinación con los demás directivos y responsables políticos de las áreas funcionales en que se estructure la Diputación.

g) El asesoramiento al diputado delegado del área o responsable superior del ente al que esté adscrito.

h) Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan.

Artículo 57. Personal directivo de los entes instrumentales.

El personal directivo de los entes instrumentales tendrá las siguientes especialidades:

La contratación de personal directivo en los entes instrumentales del apartado a) del punto 2 del artículo 55, se regirá en cuanto a requisitos, procedimiento y régimen jurídico, por lo dispuesto en su normativa específica, sus respectivos estatutos y en los acuerdos de desarrollo que adopten, en su caso, los órganos competentes del mismo.

Se someterá al régimen jurídico de los contratos de alta dirección establecidos en RD 1382/1985 de 1 de agosto o norma vigente en cada momento de aplicación que lo sustituya, de acuerdo con las siguientes determinaciones:

La retribución total anual de las personas que ocupen las gerencias de los entes instrumentales será la establecida por la Diputación de Albacete para los puestos de Dirección General, que a su vez serán las establecidas para las jefaturas de servicio y así deberá constar en el contrato de alta dirección que apruebe el órgano competente.

La retribución total anual de aquellas personas que ocupen las vicepresidencias, consejerías delegadas u otros cargos con denominaciones análogas será del 85 % de lo establecido para las gerencias, direcciones generales y jefaturas de servicio, y así deberá constar en el contrato de alta dirección que apruebe el órgano competente.

La retribución total anual del resto de personal directivo que pueda contratarse dentro de los límites establecidos anteriormente será del 85 % a la establecida para las vicepresidencias, consejerías delegadas o puestos análogos. Su concreción se realizará por el órgano competente del ente y se incluirá en el contrato correspondiente. No percibirán dietas por asistencia a sesiones de órganos de gobierno.

Artículo 58. Nombramiento del personal directivo.

Constituye personal directivo en la Diputación de Albacete el determinado en el artículo 55. 1 a), b) y c) de este Reglamento y será objeto de nombramiento.

El nombramiento del personal directivo de la Diputación del artículo 55.1 c) y 2 a) deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las comunidades autónomas, de las entidades locales o funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificadas en el subgrupo A1.

No obstante, excepcionalmente, de manera motivada, atendiendo a las características específicas del puesto



a cubrir, o de sus funciones, la Presidencia de la Diputación podrá incluir como requisito de acceso en la convocatoria la de tener la condición de personal funcionario de carrera de cualquier administración, que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificadas en el subgrupo A2, de personal laboral fijo de las administraciones públicas en puestos que requieran titulación superior o media, o con contrato de alta dirección, o bien se trate un profesional del sector empresarial público o privado, titulado superior o medio y con experiencia en funciones directivas o gerenciales.

Los funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional del artículo 55.1 a) y b) se registrarán por su normativa específica en cuanto a nombramiento, cese y régimen jurídico.

Artículo 59. Designación del personal directivo.

La designación del personal directivo en la Diputación será discrecional atendiendo a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, garantizando la publicidad y concurrencia. En todo caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente, conforme a las bases de convocatoria que apruebe la Presidencia.

El nombramiento de los titulares de los correspondientes puestos de personal directivo se llevará a cabo previa convocatoria pública a través de anuncios que se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión, a fin de garantizar la publicidad y la concurrencia. En la citada convocatoria se hará público el perfil del puesto directivo objeto de la misma y los requisitos para concurrir al proceso de selección.

Será competencia de la Presidencia, una vez instruido el pertinente procedimiento, la designación de los titulares de los puestos de personal directivo, a propuesta del diputado o diputada responsable del área interesada en la designación, en la que se tendrá en cuenta la apreciación discrecional de los méritos que se determinen en la respectiva convocatoria.

El personal directivo podrá ser cesado en cualquier momento sin necesidad de motivación expresa. En ningún caso su cese generará derecho alguno a integrarse en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad fuera de los sistemas legales ordinarios de acceso.

Artículo 60. Incompatibilidades.

Todo el personal directivo profesional queda sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación.

El personal directivo a que se hace referencia en el artículo 55 1 a) b) y c) y 2 a) deberán presentar declaración sobre bienes y derechos patrimoniales y declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, conforme al contenido del artículo 75 de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local, revisado por el artículo 18 de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, así como por la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, con las cautelas previstas en el artículo 17 apartado d) de la Ordenanza de transparencia de la Diputación Provincial.

El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados, en su caso.

La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.

El personal directivo del artículo 55.1.c y 2.d de este Reglamento podrá acogerse a las condiciones sociales que en cada momento tengan determinadas el Acuerdo Marco para funcionarios o Convenio Colectivo de la entidad respectiva, según los casos.

Si fuera funcionario o personal laboral de la Diputación o de sus entes dependientes o vinculados podrán acogerse a la totalidad del Acuerdo de Funcionarios o Convenio Colectivo de la entidad donde estuviera contratado inicialmente, según proceda. Al personal directivo del artículo a y b se le aplicará el Acuerdo de Funcionarios de la Diputación de Albacete.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 87.1 del EBEP, cuando el personal directivo tenga la condición de funcionario pasará en su Administración de origen a la situación administrativa de servicios especiales.

Artículo 61. Retribuciones.

Las retribuciones del personal directivo del artículo 55.1 c) y 2 d) de este Reglamento se distribuirá entre

retribuciones básicas y complementarias y, en este caso, únicamente comprenderá el complemento de puesto, sin perjuicio del deber de cumplir los objetivos que se determinen por los órganos competentes.

El mismo personal directivo tendrá derecho a percibir dietas y asistencias por los gastos originados en el ejercicio de su cargo en la forma y cuantía que determine la entidad correspondiente. Podrán acogerse al plan de pensiones si cumplieran los requisitos y con los efectos que cada plan tenga establecidos. Ningún contrato podrá incorporar cláusulas indemnizatorias distintas ni en mayor cuantía a las establecidas en el RD 1382/1985 de 1 de agosto que regula los contratos de alta dirección. A estos efectos, en virtud del apartado siete de la Disposición Adicional octava de la Ley 3/2012 de 6 de julio, no se encuentran entre los anteriores las indemnizaciones por extinción del apartado dos de la citada D.A. 8.^a. En ningún caso las retribuciones excederán del máximo que anualmente determinen las leyes de presupuestos generales del Estado.

Artículo 62. Publicidad.

Sus datos identificativos, declaraciones de bienes y derechos, experiencia profesional y retribuciones se publicarán en la sede electrónica o en la web del ente correspondiente, en la forma en la que disponga la Ordenanza de transparencia de la Diputación Provincial de Albacete.

Título tercero: Del funcionamiento de los órganos colegiados

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES PREVIAS COMUNES

Artículo 63. Principios de funcionamiento.

Los miembros de los órganos colegiados actuarán en sus reuniones bajo las premisas de la buena fe y la búsqueda del interés general, manteniendo comportamientos respetuosos entre sí y con todos los asistentes, y procurando trasladar a la ciudadanía una buena imagen de la institución.

Artículo 64. Uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todos los aspectos relacionados con el funcionamiento de los órganos colegiados (preparación de los expedientes o asuntos, convocatorias, comunicaciones, actas, etc.) se impulsará la utilización interactiva de las tecnologías de la información y las comunicaciones, optimizando el uso de los recursos y, por tanto, buscando la eficiencia y la eficacia, siempre dentro de una razonable seguridad jurídica.

Artículo 65. Del asesoramiento legal preceptivo.

1. Será necesario el informe previo de la Secretaría General de la Diputación, y, además, en su caso, de la Intervención o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) En aquellos supuestos en que así lo ordene la Presidencia de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse.

b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

2. Los informes que se emitan deberán señalar la legislación, en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de los acuerdos en proyecto, y se incluirán en su expediente, que estará a disposición de los miembros del órgano colegiado desde la notificación de la convocatoria de la reunión en que se traten.

3. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las entidades locales deberán adoptarse previo dictamen de la Secretaría o, en su caso, de la Asesoría Jurídica.

Artículo 66. Terminología documental.

A efectos del normal desarrollo de la actividad política y administrativa en la Diputación y de la mejor identificación de los documentos sometidos a los órganos de gobierno, se utilizará la siguiente terminología:

1. Dictamen, es el acuerdo de una comisión informativa en el que se manifiesta su parecer sobre una propuesta o hace una propuesta tras el estudio de un asunto antes de ser sometido a la decisión de los órganos de gobierno. Se emitirá cuando la competencia para su adopción sea ejercida por el Pleno o la Junta de Gobierno o por delegación de estos. Contendrá una parte expositiva y una parte dispositiva con el acuerdo o resolución a adoptar.

2. Proposición, es la propuesta de adopción de acuerdos sobre expedientes conclusos que se somete a los órganos de gobierno. Contendrá una parte expositiva y una parte dispositiva con el acuerdo o resolución a adoptar.

3. Moción, es la propuesta dirigida al Pleno que se formula por los grupos políticos o por los diputados o diputadas sin adscripción, relativa a un asunto sin expediente administrativo concluso. Las mociones se deberán presentar por escrito.

4. Voto particular, es la propuesta de modificación de un dictamen formulada en el seno de una comisión in-

formativa por uno de sus miembros. Deberá acompañar al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la comisión informativa correspondiente y se debatirá en Pleno con anterioridad al dictamen de la comisión.

5. Enmienda, es la propuesta de modificación de un dictamen, proposición o moción hecha por cualquier miembro del órgano colegiado correspondiente, mediante escrito presentado a la Presidencia antes de iniciarse la deliberación del asunto.

Las enmiendas podrán ser totales o parciales. Estas últimas podrán ser a su vez de modificación, de adición o de supresión. No obstante lo previsto en el apartado anterior, las enmiendas parciales se podrán presentar directamente en la sesión, cuando se debata el asunto, tanto de forma escrita, como verbalmente.

6. Ruego, es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de Gobierno en el punto de “ruegos y preguntas” de las sesiones ordinarias del Pleno, Junta de Gobierno o comisiones informativas.

7. Pregunta, es cualquier cuestión planteada a los órganos de Gobierno en el punto de “ruegos y preguntas” de las sesiones ordinarias del Pleno, Junta de Gobierno o comisiones informativas. Pueden plantear preguntas todos los miembros de la Corporación, o los grupos políticos a través de sus portavoces, o de los diputados y diputadas que los mismos designen. las preguntas no podrán contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, en la que se interroge sobre un hecho, una situación, o una información, o sobre si la Presidencia o los diputados y diputadas con delegación de área o servicio han tomado o van a tomar una decisión en relación con un asunto.

Artículo 67. Cómputo de días hábiles a efectos de la notificación de la convocatoria.

Con independencia de la aplicación de la normativa de procedimiento administrativo general en materia de días hábiles e inhábiles, a efectos de la notificación de la convocatoria de las reuniones de los órganos colegiados a los que sea de aplicación el presente Reglamento, no se considerarán hábiles los sábados no festivos. Igualmente se considerarán no hábiles los sábados no festivos para las convocatorias automáticas de sesiones en segunda convocatoria.

Capítulo II: Del Pleno

SECCIÓN 1.ª: RÉGIMEN GENERAL DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 68. Clases de sesiones.

Las sesiones del Pleno podrán ser de tres clases:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 69. Régimen general de las sesiones ordinarias.

1. El Pleno celebrará sesiones ordinarias, como mínimo, con carácter mensual, respetando en todo caso la periodicidad establecida mediante acuerdo del propio Pleno al inicio del mandato, en el que se concretará, además, fecha y hora de celebración.

2. No obstante lo anterior, la Presidencia queda habilitada para posponer o adelantar la celebración de las sesiones ordinarias, dentro del mismo mes de la fecha prevista para su celebración preceptiva, cuando el día fijado sea festivo.

3. Por causas extraordinarias debidamente motivadas en la convocatoria, la Presidencia podrá adelantar o atrasar la celebración de la sesión ordinaria, aunque no se den las circunstancias previstas en los párrafos anteriores.

4. En todos los supuestos, la Presidencia dará cuenta de esta decisión a los portavoces de los distintos grupos políticos, con carácter previo a la convocatoria.

5. La periodicidad, fechas y horarios de celebración de las sesiones ordinarias, podrán ser variadas durante el mandato corporativo, mediante nuevo acuerdo plenario.

6. En las sesiones ordinarias podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día ni dictaminados por las comisiones informativas, a propuesta de la Presidencia, de una cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, o de alguno de los portavoces de los grupos políticos, siempre que, con carácter previo, fueran declarados de urgencia con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. De lo contrario, los acuerdos adoptados serán nulos de pleno derecho.

Artículo 70. Régimen general de las sesiones extraordinarias.

1. El Pleno celebrará sesiones extraordinarias cuando sean convocadas con este carácter por la Presidencia,

bien a iniciativa propia, bien a solicitud de una cuarta parte, como mínimo, del número legal de miembros de la Corporación. En este último caso la solicitud se ha de realizar por escrito, firmado personalmente por los diputados y diputadas que la promuevan, en el que se motivará la necesidad de la sesión, los asuntos a incluir en el orden del día y el texto de las propuestas de los acuerdos que se pretenden adoptar.

2. Ningún diputado o diputada podrá suscribir más de tres solicitudes de esta naturaleza al año, no computándose, a estos efectos, las solicitudes que no lleguen a tramitarse por falta de los requisitos de admisibilidad requeridos.

3. La relación de asuntos propuestos no afecta a la competencia de la Presidencia para determinar los puntos que hayan de integrar el orden del día, si bien la incorporación de otros requerirá la autorización expresa de los solicitantes de la convocatoria, y la exclusión de alguno tendrá que estar motivada y basada, única y exclusivamente, en la falta de competencia del Pleno para la adopción de los acuerdos propuestos.

4. En ningún caso podrán incorporarse los asuntos propuestos al orden del día de un Pleno extraordinario, sin la autorización expresa de los solicitantes de la convocatoria.

Artículo 71. Régimen general de las sesiones extraordinarias de carácter urgente.

1. El Pleno celebrará sesiones extraordinarias de carácter urgente, cuando sean convocadas con tal carácter por la Presidencia, en los supuestos en que, por razones de urgencia debidamente motivadas, no se pueda convocar la sesión con la antelación legalmente requerida.

2. En este caso no será necesario que los puntos hayan sido previamente dictaminados por las comisiones informativas, y el primer punto del orden del día de la sesión ha de ser la ratificación de su urgencia y la aprobación de los asuntos a incluir en el orden del día, que de no ser apreciada por el Pleno, impedirá que continúe su celebración, debiendo, en este caso, ser levantada la sesión acto seguido.

SECCIÓN 2.ª: NORMAS COMUNES DE LAS CONVOCATORIAS DEL PLENO

Artículo 72. Convocatoria de las sesiones plenarias.

1. La celebración de las sesiones plenarias requerirá su previa convocatoria, mediante decreto de la Presidencia, acompañando el orden del día expresivo y detallado de los asuntos a tratar.

2. La convocatoria y el orden del día de las sesiones del Pleno podrán integrarse en un único documento, que tendrá que estar suscrito por la Presidencia o diputado y diputada en quien delegue, y por el titular de la Secretaría General, como órganos responsables de aprobar la convocatoria y el orden del día y de notificar los acuerdos adoptados, respectivamente.

3. En las convocatorias de las sesiones del Pleno se hará constar que, en caso de no existir, en primera convocatoria, el quorum de constitución requerido, quedará automáticamente convocada la sesión para su celebración, en segunda convocatoria, el día hábil siguiente y en los mismos términos de la primera, debiendo celebrarse la misma siempre que concurra, al menos, el tercio del número legal de los diputados y diputadas, incluido su Presidente/a.

Artículo 73. Notificación de la convocatoria de las sesiones plenarias.

1. La convocatoria se notificará al menos con dos días hábiles de antelación a la celebración de la sesión, no computándose, a estos efectos, los días de notificación y de celebración del Pleno.

2. No obstante lo anterior, no se requerirá la citada antelación para la celebración de sesiones extraordinarias de carácter urgente. En este caso, se podrá convocar la sesión en cualquier momento que permita la notificación de la convocatoria a todos los diputados y diputadas, acompañada del orden del día, salvo que todos los miembros de la Corporación estuviesen presentes y así lo acuerden por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

3. El decreto de convocatoria tendrá que notificarse, en tiempo y forma, por la Secretaría General, del siguiente modo:

1. En primer lugar se intentará la notificación de la convocatoria en la sede del grupo político. El grupo político tendrá la obligación de trasladar dicha convocatoria a todos y cada uno de sus miembros.

2. Si no fuera posible, se notificará al diputado o diputada que ocupe la portavocía del grupo en la dirección de correo electrónico determinado por el mismo, quien tendrá la obligación de trasladar dicha convocatoria a todos y cada uno de sus miembros.

3. Además, y en todo caso, se remitirá copia escaneada de la convocatoria a todos los correos electrónicos designados por cada diputado y diputada en escrito que presente al efecto en la Secretaría General.

SECCIÓN 3.ª: NORMAS ESPECÍFICAS DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 74. Convocatoria de sesiones ordinarias.

Junto con la convocatoria y el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno, se acompañará el borrador del acta o actas de las sesiones que se hayan de someter a aprobación.

Artículo 75. Convocatoria de sesiones extraordinarias.

1. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas a iniciativa de la Presidencia o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Cuando se trate de sesiones extraordinarias convocadas a iniciativa de la Presidencia se tendrá que motivar en la convocatoria su necesidad. Excepcionalmente dicha motivación se entenderá implícita y hecha por la naturaleza de los asuntos a tratar.

2. En las sesiones extraordinarias no se podrán adoptar acuerdos sobre temas no incluidos en el orden del día, resultando nulos los acuerdos adoptados que contravengan esta norma.

3. Con carácter anual se celebrará una sesión extraordinaria por la aprobación de los presupuestos anuales de la Diputación Provincial de Albacete. También tendrán la consideración de sesiones extraordinarias cuanto se trate la moción de censura o la cuestión de confianza.

Artículo 76. Convocatoria de sesiones extraordinarias a instancia de los miembros de la Corporación.

1. La convocatoria de sesiones extraordinarias solicitadas por, al menos, la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación se tendrá que efectuar por la Presidencia en un plazo no superior a cinco días a contar desde su solicitud y su celebración no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o extraordinario con más asuntos si no lo autorizaran expresamente los solicitantes de la convocatoria.

2. Si la Presidencia no convocase el Pleno extraordinario solicitado dentro del plazo señalado en el punto anterior, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización del plazo establecido para su convocatoria, a las doce horas, lo que será notificado por la Secretaría General a todos los miembros de la misma al día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente.

3. Efectuada la convocatoria, de forma expresa o de forma automática, en ausencia de la Presidencia o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido con la asistencia de un tercio de su número legal de miembros, que nunca podrá ser inferior a tres, además de la Secretaría General o funcionario que le sustituya, bajo la Presidencia del miembro de la Corporación de mayor edad que se encuentre presente, y durante toda la sesión deberá mantenerse este quorum mínimo de asistencia, el cual podrá, no obstante, incrementarse con ulteriores incorporaciones de miembros de la Corporación.

Artículo 77. Convocatoria automática de sesión extraordinaria.

1. Según el apartado 2 del artículo anterior, la Secretaría General, al día siguiente al de la finalización del plazo de quince días, y después de comprobar que la solicitud de convocatoria cumple los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, notificará a todos los miembros de la Corporación la convocatoria automática de la sesión extraordinaria para el décimo día hábil siguiente a las doce horas, con expresión concreta del día y hora previstos para su celebración, del orden del día propuesto y de los/as diputados/as que lo promueven.

2. Si la solicitud de convocatoria no cumpliera con los requisitos exigidos, la Secretaría General pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Presidencia y de los solicitantes por escrito, y quedará exonerada de efectuar la notificación a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior.

3. También quedará exonerada de efectuar la citada notificación cuando la Presidencia, dentro de los quince días siguientes a que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la Diputación, hubiera dictado resolución denegando la convocatoria y esta hubiera sido notificada a los solicitantes.

Artículo 78. Denegación de convocatoria de sesión extraordinaria.

1. Se excluyen del régimen anterior los casos en que el escrito de petición no cumpliera los requisitos formales señalados en este Reglamento o el Pleno fuera incompetente para debatir la totalidad de los asuntos que configurasen el orden del día. En este caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la petición tenga entrada en el Registro General, la Presidencia dictará resolución motivada, denegando la petición, que tendrá que ser notificada a todos los firmantes de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción.

2. Si se diera la circunstancia de que, de los asuntos propuestos, solamente respecto de alguno o algunos fuera el Pleno incompetente, la Presidencia dictará resolución motivada, que tendrá que notificarse a los solicitantes, denegando la solicitud, única y exclusivamente, respecto de este extremo, y convocará el Pleno en los términos anteriormente expuestos, suprimiendo estos asuntos del orden del día propuesto.

SECCIÓN 4.ª: ORDEN DEL DÍA DEL PLENO

Artículo 79. Normas generales.

El orden del día de las sesiones del Pleno será libremente fijado por la Presidencia, ajustándose a las reglas de procedimiento que se establecen en los siguientes artículos de este Reglamento.

Artículo 80. De las sesiones ordinarias.

Para la elaboración del orden del día de las sesiones ordinarias, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Se hará llegar a la Secretaría General la siguiente documentación:

1.- Los expedientes completos y concluidos que hayan sido dictaminados por la correspondiente comisión informativa. La fecha límite para su entrega será el día hábil anterior al previsto para la convocatoria.

2.- Los expedientes completos y concluidos que no hayan sido dictaminados por la correspondiente comisión informativa, que serán entregados por el servicio o área gestora, mediante oficio de remisión firmado por el diputado o diputada que ostente la delegación, en el que expresamente se indique la necesidad de su inclusión en el orden del día, justificándolo. La fecha límite para su entrega será el segundo día hábil anterior al previsto para la convocatoria.

3.- Las mociones para ser debatidas en Pleno deberán ser registradas con una antelación de 7 días sobre la fecha prevista para su celebración.

b) Examinada la documentación por la Secretaría General, esta formará el proyecto de orden del día en el que se incorporarán los asuntos propuestos y aquellos otros puntos de carácter obligatorio para las sesiones ordinarias, que se remitirá a la Presidencia dentro de las 24 horas anteriores a la fecha de la convocatoria.

c) Los expedientes que, tras su examen por la Secretaría General, se aprecien inconclusos o que adolezcan de algún defecto sustantivo de procedimiento, serán devueltos al departamento gestor de procedencia, mediante nota informativa en tal sentido.

d) La Presidencia, mediante el oportuno decreto, efectuará la convocatoria con una antelación mínima de dos días hábiles al de la celebración de la sesión, aprobando el orden del día definitivo, en el que se habrán incluido las propuestas dictaminadas por las comisiones informativas con anterioridad a la firma de la convocatoria, siempre que se refieran a asuntos que sean de competencia del Pleno de la Corporación.

e) La Presidencia a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces de los grupos políticos y/o diputados y diputadas, podrá incorporar en la parte resolutive del orden del día otros asuntos sin previo dictamen de la Comisión Informativa, por motivos de urgencia, mediante proposición de la Presidencia. En este supuesto, la aprobación del punto en la sesión, cuando haya contado con los votos a favor de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, comportará tácitamente su declaración de urgencia, sin que sea necesaria una votación expresa al respecto.

f) De todos los asuntos de urgencia, no dictaminados previamente, a que se refieren los apartados anteriores, se dará cuenta a la Comisión Informativa competente en su primera sesión a efectos de la debida toma de conocimiento, debiendo figurar como punto específico del orden del día de dicha Comisión la relación de los asuntos de referencia.

g) Las mociones que tengan entrada en el Registro General de la Diputación con posterioridad a la fecha indicada anteriormente, no figurarán en el orden del día y solo podrán ser objeto de debate y votación en la sesión como asuntos de urgencia, siempre que, con carácter previo, fueran declarados de urgencia con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

h) Decretada la convocatoria, por la Secretaría General se procederá a su notificación, en tiempo y forma, a todos los miembros de la Corporación, quedando a partir de este momento la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día a disposición de todos los diputados y diputadas en las oficinas de la Secretaría General de la Corporación.

Artículo 81. De las sesiones extraordinarias.

Para la elaboración del orden del día de las sesiones extraordinarias, tanto si son a iniciativa del Presidente/a, como si lo fueran a iniciativa de los miembros de la Corporación, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) La Presidencia decretará, con la antelación suficiente para poder convocar la sesión en los términos previstos por este Reglamento, la convocatoria, precisando el día y hora de su celebración y los asuntos que se tendrán que incluir en su orden del día.

b) A la vista del decreto de la convocatoria, la Secretaría General efectuará su notificación a todos los

miembros de la Corporación en los términos previstos en este Reglamento. No obstante, cuando se trate de la convocatoria de una sesión extraordinaria a iniciativa de los miembros de la Corporación y la Presidencia no promueva su convocatoria en los términos establecidos, se estará a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 82. Estructura del orden del día de las sesiones del Pleno.

I. El orden del día de las sesiones del Pleno de carácter ordinario se estructurará en las siguientes partes:

A) Parte resolutive:

En esta parte se incluirán, por el orden que se especifica, los siguientes asuntos:

1. Las propuestas de la Secretaría General relativas a la aprobación de actas de sesiones anteriores.
2. Las propuestas dictaminadas por las comisiones informativas, ordenadas por áreas y servicios.
3. Las proposiciones sin dictaminar.
4. Los dictámenes y/o proposiciones urgentes presentados una vez confeccionado el orden del día.

B) Parte de control y fiscalización:

En esta parte se incluirán, por el orden que se especifica, los siguientes asuntos:

1. Declaraciones institucionales.
2. Mociones que presenten los diferentes grupos políticos o diputados y diputadas sin adscripción, por el orden de su mayor representatividad en el Pleno, con los siguientes apartados:
 3. Mociones urgentes presentadas una vez confeccionado el orden del día.
 4. Conocimiento de los decretos de Presidencia y de sus diputados y diputadas con delegación.
 5. Ruegos y preguntas.
 6. Comparecencias.
- C) Cuando existan peticiones de intervención en el punto relativo a la “Tribuna de Alcaldes y Alcaldesas”, o se hayan registrado peticiones de intervención ante el Pleno de la Diputación por parte de alguna asociación o colectivo, bien sea de ámbito provincial o solo con implantación en algún municipio de la provincia de Albacete, estas se incluirán como puntos del orden del día anteriores a la parte resolutive.

II. El orden del día de las sesiones del Pleno de carácter extraordinario, estará compuesto por los asuntos que, por su singularidad, importancia, urgencia, etc., considere oportuno la Presidencia ser incluidos en sesiones extraordinarias, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos expresamente en dicho orden del día.

Artículo 83. Publicidad de las convocatorias.

El orden del día de las sesiones del Pleno y la convocatoria serán fijados en el tablón de anuncios y en la página web de la Diputación hasta el día de su celebración, excepto en los supuestos de sesiones extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 84. Documentación y consulta de los expedientes.

1. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día podrá ser consultada en la Secretaría General por todos los diputados y diputadas sin previa ni expresa autorización, durante las horas hábiles de oficina. Dicha consulta, excepcionalmente, podrá ser ampliada a horario de tarde previa petición justificada. En ningún caso la documentación podrá ser trasladada a otras dependencias o despachos para su consulta.

2. La obtención de copias o fotocopias de los documentos se circunscribirá, por regla general, a los dictámenes, proposiciones, mociones, enmiendas y votos particulares, así como a los informes técnicos, administrativos y jurídicos y a los estados de resumen de documentos técnicos, no obstante lo anterior se procurará remitir la mayor cantidad de documentación vía telemática.

SECCIÓN 5.ª: LUGAR, DURACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 85. Lugar de celebración de las sesiones del Pleno.

1. Las sesiones del Pleno tendrán lugar habitualmente en el salón de Pleno de la Diputación Provincial. Excepcionalmente podrá celebrarse el Pleno en lugar distinto del salón de sesiones, debiéndose en todo caso, motivarse en el decreto de convocatoria.

2. En los casos en que por razones de fuerza mayor no se pueda celebrar en el salón de pleno de la Diputación Provincial, se podrá hacer en cualquier otro edificio, público o privado, que se habilite al efecto, siempre que así lo decida la Presidencia, tras oír a la Junta de Portavoces, indicándolo en la convocatoria y dejando constancia de todo ello en el acta de la sesión.

3. Igualmente por razones de interés provincial, así declarado previamente por el Pleno de la Diputación, se podrán celebrar sesiones extraordinarias fuera de su sede habitual, ya sea en algún centro de la Diputación, o en los municipios de la provincia.



Artículo 86. Distribución de los asientos en el salón de plenos.

1. Sin perjuicio de la distribución de los asientos en el salón de plenos que, con carácter excepcional se determine para la sesión constitutiva de la Diputación Provincial, durante el mandato, los grupos políticos ocuparán en el salón de sesiones el asiento que, a tal efecto, determine la Presidencia, previa consulta con los portavoces de los distintos grupos políticos, teniendo preferencia el grupo que hubiera obtenido mayor número de votos.

2. Para la distribución de los asientos la Presidencia tendrá que tener en cuenta en todo caso las siguientes reglas:

1.^a La Presidencia ocupará la mesa presidencial, asistida de los dos funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal responsables de la Secretaría General y de la Intervención General.

2.^a Los restantes diputados y diputadas ocuparán sus escaños en el salón de sesiones de manera que estén unidos a su grupo, salvo razones de imposibilidad.

3.^a Para determinar el orden de colocación se ha de tener en cuenta el grado de representatividad de cada grupo.

4.^a Corresponderá a cada grupo la atribución de asiento entre sus miembros.

Artículo 87. Duración de las sesiones.

1. Todas las sesiones del Pleno, tanto de carácter ordinario como de carácter extraordinario, se someterán al principio de unidad de acto, habrán de terminar en el mismo día en que comiencen.

2. Si la sesión finalizara sin que se hayan resuelto todos los puntos incluidos en el orden del día, estos se tendrán que incluir en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente, salvo los plenos extraordinarios convocados a iniciativa de la cuarta parte de miembros de la Corporación, que se desarrollarán en una nueva sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes.

3. Durante el transcurso de la sesión, la Presidencia podrá discrecionalmente disponer interrupciones de la misma para permitir deliberaciones y consultas de los diputados y diputadas o bien de los grupos políticos, así como por razones de descanso.

Artículo 88. Publicidad de las sesiones del Pleno.

1. Las sesiones del Pleno serán públicas y, en consecuencia, podrán asistir a las mismas todos los ciudadanos, agentes sociales, colectivos, etc., que lo consideren conveniente, así como los medios de comunicación social, atendiendo al aforo del salón de sesiones.

2. No obstante lo anterior, con carácter excepcional, el Pleno, previo acuerdo de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, adoptado a propuesta de cualquiera de ellos, podrá declarar secreto el debate y votación de aquellos asuntos que sean susceptibles de afectar a los derechos fundamentales de las personas relativos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, reconocidos por el artículo 18.1 de la Constitución. En este caso la sesión se celebrará a puerta cerrada si todos los asuntos a tratar se encuentran en esta circunstancia. Si solo afecta a uno o varios asuntos, se desalojará al público de la sala con carácter previo al inicio del debate del asunto concreto afectado por esta circunstancia.

3. Para facilitar la publicidad de las sesiones del Pleno, la Presidencia podrá ordenar discrecionalmente la instalación de sistemas de megafonía, circuitos cerrados de televisión u otros medios de reproducción. Igualmente podrá autorizarse a los medios de comunicación social la filmación o grabación en todo o en parte de la sesión.

4. Las sesiones del Pleno serán reproducidas a los únicos efectos de servir de soporte instrumental para la elaboración del acta, quedando este bajo la custodia de la Secretaría General hasta la aprobación del acta.

SECCIÓN 6.^a: DE LA ASISTENCIA DE DIPUTADOS/AS A LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 89. Excusa por inasistencia.

Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión, habrán de comunicarlo a Presidencia directamente o a la Secretaría General.

Artículo 90. Quorum de constitución.

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de la Presidencia o de quien legalmente le sustituya en estas funciones, y un tercio del número legal de sus miembros.

2. En todo caso, se requerirá la presencia de las personas titulares de la Secretaría General y de la Intervención General de la Diputación o de quienes legalmente les sustituyan. La persona que ocupe la Intervención podrá ausentarse cuando no se traten asuntos de contenido económico.

3. El quorum mínimo de constitución se tendrá que mantener durante toda la sesión, de manera que si en algún momento de esta no se consiguiera, por la ausencia de algún diputado o diputada, se tendrá que suspender la sesión. Si la suspensión se prolongara por más de 30 minutos, la Presidencia tendrá que levantar la sesión por falta de quorum de asistencia, posponiendo el estudio de los asuntos pendientes del orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad.

Artículo 91. Quorum en primera y segunda convocatoria.

1. Si en la primera convocatoria no se lograra el quórum de constitución requerido para la válida constitución del Pleno, y una vez transcurridos 30 minutos desde la hora señalada para su inicio tampoco se obtuviera, se estará, en cuanto a la segunda convocatoria, a lo previsto en el apartado 3 del artículo 69 de este Reglamento. Salvo en los supuestos de sesión extraordinaria a instancia de una cuarta parte de los miembros de la Corporación, a que se refiere el artículo 70 de este Reglamento, en cuyo caso la falta de quorum producirá los efectos de desistimiento de la instancia.

2. Si en la segunda convocatoria tampoco se lograra el quorum de constitución requerido, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, tanto si esta es de carácter ordinario como de carácter extraordinario, en este último caso, con el consentimiento de los proponentes, cuando se trate de una sesión convocada a solicitud de los diputados y diputadas.

3. En ambos casos, la Secretaría General sustituirá el acta de la sesión por una diligencia que extenderá en el documento de convocatoria y que se transcribirá al libro oficial, en la que se hará constar esta circunstancia, indicando el número y nombre de los miembros de la Corporación que hubieran asistido y de los que se hubieran excusado.

Artículo 92. Efectos de la falta de quórum en sesión especial de moción de censura.

Cuando la sesión tuviera por objeto una moción de censura, la falta de quórum de constitución comportará el rechazo tácito de la moción presentada, y la prohibición de que los diputados/as firmantes suscriban otra moción de estas características durante el período de mandato, sin perjuicio de las excepciones previstas por la legislación electoral.

SECCIÓN 7.ª: DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL PLENO

Subsección 1.ª: Aspectos generales del desarrollo de las sesiones del Pleno

Artículo 93. Dirección y control del orden de las sesiones del Pleno.

1. Corresponderá a la Presidencia, Vicepresidencia o diputado y diputada que por su delegación asuma la Presidencia, la dirección de la sesión y el control de su orden.

2. La Presidencia velará en las sesiones públicas del Pleno por el mantenimiento del orden en la sala.

3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir, ni efectuar manifestaciones de agrado o desagrado.

4. A efectos del control del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, la Presidencia podrá adoptar las medidas que considere convenientes, incluida la de ordenar la expulsión de la sala de los asistentes que por cualquier causa perturbaran el orden o faltasen a las buenas maneras y pretendieran intervenir, si una vez requeridos para ello, no desistieran de su actitud.

5. De las incidencias que se produjeran, cuando hayan dado lugar a la adopción de medidas por parte de la Presidencia, se dejará constancia en el acta de la sesión, en su caso y en función de su gravedad, a efectos de deducir testimonio con el objeto de que por la Presidencia, si lo considera oportuno, se pase el tanto de culpa correspondiente a los órganos judiciales competentes.

Artículo 94. Desarrollo de la sesión.

1. Los asuntos, que conformen el orden del día, se debatirán y votarán por el orden en que estén en él consignados, sin perjuicio de la posibilidad de que la Presidencia lo altere o retire del orden del día uno o varios asuntos en los términos señalados en el artículo 105 de este Reglamento.

2. Cuando se trate de sesiones convocadas a iniciativa de los diputados o diputadas, o de puntos concretos del orden del día propuestos por otros grupos políticos, la Presidencia, no podrá alterar el orden o retirar un asunto sin la conformidad unánime de los proponentes.

Artículo 95. Apertura de la sesión.

1. Verificación del quorum. Una vez verificado por la Secretaría General la existencia del quorum necesario para la constitución del Pleno y comunicada esta circunstancia a la Presidencia, esta abrirá la sesión ordenando que se entren a tratar, por su orden, los asuntos incluidos en el orden del día.

2. Aprobación del acta.

Iniciada la sesión, cuando así figure en el orden del día, la Presidencia someterá a la consideración del Pleno el acta o actas de las sesiones anteriores cuyos borradores hayan sido previamente distribuidos con la convocatoria. Si ningún miembro de la Corporación realiza objeciones a los mismos, se entenderán aprobadas por unanimidad, salvo que algún diputado o diputada manifieste expresamente alguna observación o su voto en otro sentido, en cuyo caso así se hará constar en el acta de la sesión.

Si, por el contrario, se produjeran observaciones al acta o actas sometidas a aprobación, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedieran que, en ningún caso, podrán implicar modificaciones del fondo de los acuerdos adoptados, limitándose a la corrección de errores materiales o de hecho de los acuerdos adoptados o de las intervenciones consignadas.

3. Cumplimentados los trámites anteriores, se procederá al desarrollo de la sesión conforme a la estructura establecida en el orden del día respectivo.

Artículo 96. Llamada al orden.

1. Durante el debate, que será ordenado por la Presidencia, no se admitirán más interrupciones que las de esta para llamar al orden porque se vuelva sobre cuestiones ya deliberadas y votadas, y/o advertir que se ha agotado el tiempo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando no se respeten las normas de cortesía o se profieran palabras injuriosas u ofensivas contra la Diputación o cualquiera de sus miembros, las otras administraciones o instituciones públicas o cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando se pretenda hacer uso de la palabra sin que previamente se le haya concedido o cuando ya se le haya retirado.

c) Cuando se alterase el orden de las sesiones con interrupciones o de cualquier otra forma.

d) Cuando en las intervenciones se infringiera lo establecido por este Reglamento para el adecuado desarrollo de la sesión.

e) Cuando pretendiera intervenir en el debate y votación un diputado o diputada que pudiera estar afectada por el deber de abstención.

2. Si un diputado o diputada es llamado tres veces al orden en una misma sesión, la Presidencia podrá expulsar del salón de sesiones a dicha persona y adoptar para ello las medidas que considere convenientes, a fin de que se haga efectiva la orden.

3. Si por cualquier causa, durante la celebración de la sesión se produjera una alteración del orden público que, a juicio de la Presidencia, impidiera el normal desarrollo de la sesión, podrá esta ordenar su suspensión por el plazo máximo de una hora. Si transcurrido este plazo, no se pudiese reanudar normalmente la sesión, levantará definitivamente esta y los asuntos que queden pendientes tendrán que ser tratados en otra sesión que tendrá lugar dentro de los diez días hábiles siguientes, con el mismo carácter que tuviera la que se suspendió.

4. De las incidencias a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, se dejará constancia en el acta de la sesión, a efectos, en su caso, de deducir el correspondiente testimonio y pasar el tanto de culpa correspondiente ante los órganos judiciales competentes.

Artículo 97. Abstención.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que haya intervenido.

Artículo 98. Votación.

1. Cuando la Presidencia considere suficientemente debatido el asunto, después de declararlo finalizado, ordenará que se someta a votación de los miembros de la Corporación presentes.

2. Antes de comenzar la votación, la Presidencia planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

3. La votación de los asuntos será a la totalidad del texto de las propuestas, no admitiéndose votaciones parciales, sin perjuicio de la posibilidad de presentar enmiendas de carácter parcial.



4. Por excepción y previa consulta a los portavoces de los distintos grupos políticos, la Presidencia podrá, en cada supuesto, determinar que un determinado asunto, que por su propia naturaleza lo permita, sea objeto de votación parcial.

5. El voto de los miembros de la Corporación es personal e intransferible, y se puede emitir en sentido positivo o negativo, sin perjuicio de la posibilidad de abstenerse de votar.

6. A estos efectos se entenderá que los miembros de la Corporación que se ausenten del salón de sesiones una vez finalizada la deliberación de un asunto, se abstienen de votar, si no están presentes en el momento de la votación.

7. Los asuntos se consideran aprobados, por regla general, por asentimiento y por unanimidad, si una vez presentados, no generan debate ni oposición.

8. Una vez iniciada la votación no se podrá interrumpir por ningún motivo, ni la Presidencia podrá otorgar el uso de la palabra. Tampoco podrán los miembros de la Corporación, durante la votación, entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo.

9. En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una segunda votación y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

Artículo 99. Clases de votación.

1. Las votaciones pueden ser de las siguientes clases:

– Ordinarias, cuando se manifieste el voto por signos convencionales de asentimiento, disenso o abstención.

– Nominales, cuando se realicen mediante la llamada, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar la Presidencia, y cada miembro de la Corporación, al ser nombrado, responda en voz alta, «sí», «no» o «me abstengo».

– Secretas, cuando se realicen mediante papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna.

2. El sistema normal de votación será el ordinario. La votación nominal se utilizará, con carácter preceptivo, cuando se someta a la consideración del Pleno una cuestión de confianza, cuando la ley así lo imponga, o cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría simple, en votación ordinaria, a propuesta de la Presidencia o a instancia del portavoz de un grupo político.

3. La votación secreta podrá utilizarse únicamente para la elección o destitución de personas, cuando así lo acuerde el Pleno por mayoría simple en votación ordinaria, a propuesta de la Presidencia o de un grupo político y, en todo caso y con carácter preceptivo, cuando se someta a la consideración del Pleno una moción de censura o cuando así lo establezca la ley o disposición reglamentaria.

Artículo 100. Quorum de la votación.

1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de votos de los miembros presentes, entendiéndose que existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Se adoptarán por mayoría absoluta los acuerdos referidos en la legislación de Régimen Local y demás que le sea de aplicación.

Se entiende que existe mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad de los votos del número legal de miembros de la Corporación.

3. A efectos del cómputo del número legal de miembros de la Corporación, en el caso de que, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no quedasen más posibles candidatos o candidatas o suplentes a nombrar, los quorum de asistencia y votación previstos en este Reglamento se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente.

Artículo 101. Proclamación del acuerdo.

Votación ordinaria, finalizada la votación la Presidencia proclamará lo acordado.

Votación nominal, inmediatamente de concluida la votación la Secretaría General computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual la Presidencia proclamará el acuerdo adoptado.

Votación secreta, practicado el escrutinio la Secretaría anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual la Presidencia proclamará el acuerdo adoptado.

Salvo supuestos concretos la votación se efectuará a mano alzada, a indicación de la Presidencia, pronun-



ciándose en primer lugar los que voten a favor, en segundo lugar los que voten en contra, y en tercer lugar las abstenciones si hubiere lugar a ello. La Presidencia proclamará el resultado, y se repetirá la votación si existiere alguna duda en el recuento de votantes.

Artículo 102. Tribuna de alcaldes y alcaldesas.

1. Los alcaldes y alcaldesas de la provincia de Albacete podrán solicitar intervenir ante el Pleno, cuando se vayan a tratar asuntos concretos incluidos en el orden del día que sean propios de su municipio.

3. Las solicitudes de intervención se presentarán en el Registro General dirigidas a la Presidencia de la Diputación por los posibles intervinientes, indicando el punto del orden del día sobre el que versará su intervención.

4. La Presidencia comunicará a los diputados o diputados que actúen como portavoces de los grupos políticos las peticiones de intervención que se hayan solicitado. Solo en el caso de que alguna petición quede desestimada, habrá que motivar tal decisión.

5. El desarrollo de las intervenciones se ajustará a un tiempo máximo de seis minutos, sin que se produzcan ningún tipo de debate ni otras intervenciones distintas de las que, en su caso, haga la Presidencia. En el acta de la sesión se reflejará una breve reseña de la intervención.

Artículo 103. Participación ciudadana en el Pleno.

1. Los presidentes o presidentas de las asociaciones o colectivos con implantación en la provincia de Albacete o en algún municipio de la misma, podrán solicitar intervenir ante el Pleno antes de dar comienzo a la parte resolutive del mismo, para informar de aquellos asuntos concretos de especial relevancia propios de dicho colectivo.

2. Las solicitudes de intervención se presentarán en el Registro General dirigidas a la Presidencia de la Diputación por los posibles intervinientes, indicando el tema o temas a tratar en la misma con la concreción suficiente para permitir la evaluación adecuada del interés provincial de la intervención.

4. La Presidencia llevará a la Junta de Portavoces las distintas peticiones de intervenciones presentadas en el Registro General de la Diputación con al menos cuatro días hábiles de antelación sobre la fecha prevista de celebración del Pleno ordinario en el que se pretenda intervenir. La Junta de Portavoces debatirá la procedencia o improcedencia de las intervenciones solicitadas y, en su caso, las acordará por consenso de todos los grupos políticos.

5. No podrá intervenir nada más que un solo representante de una única asociación o colectivo por petición.

6. El desarrollo de cada intervención se ajustará a un tiempo máximo de seis minutos, sin que se produzcan ningún tipo de debate ni otras intervenciones distintas de las que, en su caso, haga la Presidencia. En el acta de la sesión se reflejará una breve reseña del contenido de la intervención.

Subsección 2.^a: Peculiaridades de la parte resolutive del orden del día

Artículo 104. Tratamiento de los asuntos de la parte resolutive del orden del día.

1. La consideración de cada punto incluido en la parte resolutive del orden del día comenzará, como regla, por la Presidencia o a su instancia por la Secretaría General con la lectura del enunciado del asunto cuando su contenido sea perfectamente conocido por los miembros de la Corporación.

2. La Presidencia podrá ordenar la sustitución de dicha lectura, por una explicación detallada de su contenido dada por, la propia Presidencia, la Presidencia de la Comisión Informativa, el diputado o diputada con competencias delegadas en la materia, o los portavoces de los grupos políticos proponentes, según los casos, cuando su contenido no sea perfectamente conocido por los miembros de la Corporación y la importancia del asunto así lo requiera.

3. Tratándose de asuntos de importancia para la Corporación, ha de leerse el enunciado del asunto o cuando así lo ordene la Presidencia por su propia iniciativa o a instancia de quien ostente la portavocía de algún grupo político, se procederá a la explicación de la propuesta o dictamen, se leerán o explicarán igualmente los votos particulares que, en relación con los mismos se hayan planteado en la Comisión Informativa, así como las enmiendas que, en relación con estas.

A estos efectos, la Presidencia podrá dar la palabra a los diputados o las diputadas que las hubieran planteado, para que den cuenta de las mismas.

4. Una vez leída o explicada la proposición o el dictamen y, en su caso, los votos particulares y las enmiendas que, en relación con las mismas se hubieran planteado, la Presidencia abrirá el turno de intervenciones.

5. Si ningún diputado o diputada solicita el uso de la palabra, la Presidencia someterá el dictamen o la proposición directamente a votación.

6. Si se hubieran presentado votos particulares o enmiendas y nadie hiciera uso de la palabra, en primer lugar se someterán a votación los votos particulares, después las enmiendas y, por último, las proposiciones o dictámenes resultantes.

Artículo 105. Debate.

1. Si explicadas o leídas las proposiciones y los dictámenes y sus respectivos votos particulares y propuestas de enmiendas, y una vez abierto por la Presidencia el turno de intervenciones, los miembros de la Corporación desearan hacer uso del mismo, promoviendo debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia conforme a las siguientes reglas:

- a) Solo se podrá hacer uso de la palabra, previa petición, cuando así haya sido autorizado por la Presidencia.
- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación del dictamen o de la propuesta, a cargo de alguna persona que forma parte de la comisión informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la proposición, en nombre propio o del colectivo u órgano proponente de la misma.
- c) Intervendrán, sucesivamente, los diferentes grupos políticos, por orden de menor a mayor representatividad en la Diputación, en un primer turno de intervenciones, con excepción, en su caso, de los grupos políticos que hubiesen intervenido presentando la proposición o el dictamen, o los votos particulares o propuestas de enmienda presentados en relación con los mismos.
- d) Cerrará el turno de intervenciones, contestando a las anteriores, el diputado o diputada proponente.
- e) Si lo solicitara algún grupo, la Presidencia abrirá un segundo turno de intervenciones, en el que nuevamente intervendrán los grupos políticos por el orden establecido en el primer turno, excluidos los proponentes.
- f) Cerrará este segundo turno de intervenciones el diputado o diputada proponente.
- g) Finalizado, en su caso, este segundo turno de intervenciones, la Presidencia podrá realizar su intervención y acabada esta, declarar finalizado el debate, y solo por alusiones, el diputado o diputada que se considere aludido por una intervención, podrá solicitar a la Presidencia la palabra. De serle autorizada, podrá hacer uso de esta de manera breve y concisa.

2. Duración de las intervenciones. La duración de cada una de las intervenciones en el primer turno no podrá exceder de seis minutos, y las del segundo de cuatro minutos, al igual que las intervenciones por alusiones. No obstante, la Presidencia podrá ampliar la duración de las intervenciones de lo previsto en el párrafo anterior, en función de la importancia y/o trascendencia de los asuntos que se debatan. El debate de cada uno de los asuntos, producidas las dos intervenciones, finalizará con la ratificación de la propuesta en sus términos por el proponente, sin que quepa más intervención por los diferentes grupos políticos.

En el caso de debates de especial relevancia o importancia, como pudieran ser la aprobación de los presupuestos anuales, debates generales de modificación de ordenanzas fiscales y no fiscales, mociones de censura o de confianza, o debates para tratar un asunto de tal relevancia que haya supuesto la convocatoria de un Pleno extraordinario, el tiempo de cada intervención será del doble de lo estipulado en el párrafo anterior. En todo caso requerirá acuerdo expreso de la Junta de Portavoces.

3. Cuestión de orden. Sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos anteriores, todos los miembros de la Corporación podrán, en cualquier momento del debate, plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación se reclama, que será resuelta por la Presidencia sin que se proceda a debate alguno sobre el particular.

4. Enmiendas de rectificación. También se podrá plantear durante el desarrollo del debate por parte de los diputados y diputadas, enmiendas que tengan por finalidad reparar errores o incorrecciones técnicas, lingüísticas o gramaticales, o la incorporación de nuevos apartados.

Si el diputado, diputada, Presidencia, o grupo proponente, aceptan las enmiendas se someterán a votación; si se aprobaran, se incluirán las modificaciones y se someterá, a continuación, a votación el dictamen o la proposición con las enmiendas incorporadas.

5. Retirada de asuntos.

La Presidencia podrá retirar del orden del día uno o varios asuntos, por considerar que requieren un mayor estudio, o por exigir su aprobación una mayoría especial que no pudiera obtenerse en el momento previsto para su debate y votación, haciendo constar en el acta de la sesión tal eventualidad.

Cualquier diputado o diputada podrá pedir, antes de iniciar el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes, y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición habrá de ser sometida a la consideración del Pleno, recogiendo en el acta de la sesión el resultado de su petición.

En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplase su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

6. Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por la Presidencia por razones de asesoramiento legal. A tales efectos, dichos funcionarios no podrán ser interpelados por ningún diputado o diputada a fin de que se pronuncien sobre cuestiones de hecho o que emitan su opinión sobre el fondo del asunto en debate.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido podrán solicitar a la Presidencia el uso de la palabra para asesorar a la Corporación y si tal asesoramiento no pudiera efectuarse en el acto, la Presidencia podrá disponer que el punto quede sobre la mesa.

7. En todos los demás supuestos, concluido el debate, se someterán los dictámenes, proposiciones y mociones a votación, y de haberse presentado respecto de los mismos votos particulares o propuestas de enmiendas, se actuará según las reglas establecidas en el artículo 95.

8. Reflejo de las intervenciones en el acta.

Para su constancia literal en acta, los diputados y diputadas intervinientes en el debate deberán solicitarlo expresamente en tal sentido, haciendo entrega a la Secretaría General de la copia del texto de su intervención en papel si fuese breve o, si fuese extenso, en soporte magnético idóneo para su adecuada inserción en el acta. En otro caso, se estará al resumen sintético que, de las intervenciones habidas y las opiniones emitidas realice, bajo su criterio, la Secretaría General en la correspondiente minuta.

Subsección 3.ª: Peculiaridades de la parte de control y fiscalización del orden del día

Artículo 106. Tratamiento de asuntos de la parte de control y fiscalización del orden del día.

1. Finalizado el debate y votación de los asuntos que integren la parte resolutive del orden del día de las sesiones ordinarias, se iniciará la parte de control en los términos previstos en este Reglamento y en el orden que figura en el artículo 82 del mismo.

3. En lo no dispuesto específicamente para esta subsección se estará a lo establecido en la subsección 2.ª, con las debidas adaptaciones.

Artículo 107. Declaraciones institucionales.

Son aquellas declaraciones suscritas por todos los grupos políticos con representación en la Diputación Provincial de Albacete, así como, en su caso, por los diputados o diputadas sin adscripción. No serán objeto de debate por los diputados y diputadas, más allá de una breve intervención de apoyo o reconocimiento al tema u objeto de la propia declaración. El texto será aprobado por unanimidad y no cabrá durante el desarrollo de la sesión plenaria, en ningún caso, propuestas de modificación o alteración del texto que figure en el expediente correspondiente.

Artículo 108. Normas comunes sobre las mociones.

1. Se podrán presentar mociones sobre asuntos que sean, preferentemente de competencia provincial.

2. Cuando una moción sea rechazada por el Pleno, esta no se podrá presentar hasta transcurrido el plazo de doce meses.

3. La votación de las mociones será a la totalidad de su texto, no admitiéndose votaciones parciales, sin perjuicio de la posibilidad de presentar enmiendas de carácter parcial, todo ello de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 96 del Reglamento.

Artículo 109. Tratamiento de las mociones que presenten los grupos políticos o diputados y diputadas.

1. En este punto se tratarán aquellas que están incluidas en el orden del día como puntos específicos.

2. El régimen de intervenciones, el orden de las mismas, así como su duración, tendrán el mismo tratamiento que lo estipulado en este Reglamento para el debate de cualquier punto del orden del día, y que queda especificado en su artículo 105.

Artículo 110. Tratamiento de las mociones urgentes presentadas una vez confeccionado el orden del día.

En este punto se tratarán las mociones que no hayan sido incluidas previamente en el orden del día, por que hayan sido presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 80.3 de este Reglamento. Se requerirá votación previa sobre su urgencia, y solo se debatirá si la urgencia hubiese sido votada a favor por la mayoría simple de los asistentes al Pleno, y se trate de sesiones de carácter ordinario.

Artículo 111. Tratamiento de punto de ruegos y preguntas.

1. Los ruegos y preguntas se formularán a la Presidencia por los diputados o diputadas que así lo estimen. Si hubiesen sido presentados por escrito con un antelación mínima de 48 horas, tendrán que ser contestados en la misma sesión plenaria en la que se formulen. Las preguntas oralmente en el transcurso de una sesión, serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que la persona preguntada quiera darle respuesta inmediata.

2. No se admitirán ruegos y preguntas que sean de exclusivo interés personal de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada, o referidas a personas que no tengan una trascendencia pública en el ámbito de la provincia, aquellos en los que sus antecedentes o formulación se profieran palabras o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía, los que supongan una consulta de índole estrictamente jurídica y las que pudieran ser reiterativas de otra con contenido semejante.

Artículo 112. Tratamiento del punto de comparecencias.

1. La Presidencia, por sí o por delegación, y los miembros de la Junta de Gobierno comparecerán ante el Pleno, a iniciativa propia, o cuando aquel así lo acuerde. En cada sesión ordinaria se podrá sustanciar, como máximo, una solicitud de comparecencia.

2. Las solicitudes de comparecencia se presentarán por la persona que actúe como portavoz del grupo político indicando el tema o temas a tratar en la misma con la concreción suficiente para permitir su adecuada preparación.

3. La Presidencia llevará a la Junta de Portavoces las distintas peticiones de comparecencia presentadas en el Registro General de la Diputación con al menos siete días hábiles de antelación sobre la fecha prevista de celebración del Pleno ordinario en el que se pretende que se realicen. La Junta de Portavoces debatirá la procedencia o improcedencia de las comparecencias solicitadas y, en su caso, las acordará por consenso de todos los grupos políticos.

4. El número máximo de comparecencias a admitir en cada Pleno ordinario será de una, con un límite total anual de seis.

5. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) Exposición oral del grupo político autor de la iniciativa, por un tiempo máximo de seis minutos. En las comparecencias a petición del equipo de gobierno se omitirá este trámite.

b) Intervención del compareciente por un tiempo máximo de seis minutos.

c) Intervención de los representantes de los grupos políticos, por un tiempo máximo de seis minutos cada uno para fijar posiciones, hacer observaciones o formular preguntas sobre el tema.

d) Contestación del compareciente, por un tiempo máximo de cuatro minutos.

SECCIÓN 5.ª: DEL EXPEDIENTE DE LA SESIÓN

Artículo 113.– Expediente de la sesión.

La convocatoria de todas las sesiones plenarias, cualquiera que sea su clase, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente por la Secretaría General, que contendrá, al menos, los siguientes documentos:

1. Documento que acredite la notificación de la convocatoria a todos los miembros de la Corporación en los términos establecidos en el presente Reglamento.

2. Documento acreditativo de la publicación de la convocatoria y del orden del día en el tablón de anuncios de la Diputación y en su página web.

3. Borrador del acta de la sesión que se celebre.

4. Documento acreditativo de la publicación del borrador del acta o de su extracto en el tablón de anuncios.

5. Copias de los escritos de remisión del borrador del acta de la sesión o de su extracto a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

SECCIÓN 6.ª: DE LAS ACTAS

Artículo 114. Contenido del acta.

1. De cada sesión la Secretaría General extenderá acta en la que habrá de constar:

- a) Lugar de la reunión, con expresión del nombre de la provincia y local en que se celebra.
 - b) Día, mes y año.
 - c) Hora de inicio de la sesión.
 - d) Nombre y apellidos de la Presidencia, de los miembros de la Corporación asistentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.
 - e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.
 - f) Asistencia de la Secretaría General, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la Intervención cuando concurra.
 - g) Los asuntos que se examinen, con reflejo íntegro de las deliberaciones por remisión, a través del correspondiente enlace, al fichero resultante de la grabación de la sesión.
- La autenticidad de dicho fichero será certificada, con carácter previo, por el Secretario General de la entidad, que será incorporada al expediente de la sesión.
- h) Texto íntegro de los dictámenes, proposiciones o mociones tratados.
 - i) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.
 - j) Hora en que la Presidencia levante la sesión.

2. De no celebrarse sesión por falta de quorum u otro motivo, la Secretaría suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que se consigne la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubieren excusado su asistencia.

Artículo 115. Formalización de las actas.

1. El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas, y se autorizará con las firmas de la Presidencia y de la Secretaría General.

2. Para la formalización, transcripción y conservación de las actas del Pleno, se podrán utilizar medios mecánicos e informáticos siempre que se pueda garantizar la autenticidad de las mismas por la Secretaría General.

Artículo 116. Custodia de los libros de actas y resoluciones.

La Secretaría custodiará los soportes informáticos o los libros que contengan las actas de Pleno, de Junta de Gobierno y resoluciones de la Presidencia o diputados y diputadas con delegación, bajo su responsabilidad, en la sede de la Diputación Provincial y no consentirá que salgan del mismo bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden. Estará obligado a expedir certificaciones o testimonios de los acuerdos que dichas actas o resoluciones contengan, cuando así lo reclamen de oficio las autoridades competentes. La expedición de certificaciones a solicitud de particulares deberá contar con el visto bueno de la Presidencia de la Diputación.

Artículo 117. Aprobación de las actas.

1. En el caso de que por la proximidad entre sesiones no hubiere sido posible la confección del borrador del acta, esta quedará pendiente hasta otra sesión, en la que se aprobarán conjuntamente las que procedieren.

2. En las certificaciones que se expidieran sin estar el acta aprobada se hará la salvedad en este sentido y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

3. Del borrador de las actas se facilitará fotocopia o soporte informático a los miembros de los órganos colegiados y a los grupos políticos y, en su caso, a los diputados o diputadas sin adscripción, incluidas las de la Junta de Gobierno.

4. Si ningún diputado o diputada lo exigiere, las actas se tendrán por conocidas sin necesidad de dar lectura a las mismas. Las actas se tendrán por aprobadas si ninguno se opusiere expresamente.

5. Cuando alguno de los miembros que tomaron parte en la adopción de los acuerdos estime que determinado punto ofrece en su expresión dudas respecto a lo tratado o resuelto, podrá solicitar de la Presidencia que se aclare con exactitud y, si el órgano colegiado lo estima procedente, se redactará de nuevo el acta, anotándose la modificación al margen de la minuta.

Al reseñar en cada acta la lectura, en su caso y la aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones o rectificaciones practicadas con arreglo al párrafo precedente.

6. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados, y solo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho. Respecto del fondo de los acuerdos prevalecerá la fe pública de la Secretaría, mientras no sea destruida por los procedimientos legales pertinentes.



7. Aprobados los borradores de las actas por el Pleno y en su caso por la Junta de Gobierno, se procederá a la firma de las mismas por a Presidencia y la Secretaría.

8. De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, la Secretaría suplirá el acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

9. Están obligados a firmar el acta de cada sesión la Presidencia y la Secretaría.

SECCIÓN 6.ª. DE LOS PLENOS EXTRAORDINARIOS EN CASOS ESPECIALES

Artículo 118. Pleno extraordinario sobre la moción de censura.

1. Se requerirá convocatoria de sesión extraordinaria para deliberar y votar la moción de censura al Presidente o Presidenta de la Diputación Provincial de Albacete. En el orden del día del Pleno solo podrá figurar ese punto.

2. La moción se formalizará por escrito presentado en el Registro General de la Diputación.

3. Entre la presentación de la moción de censura y la celebración de la sesión extraordinaria deberán transcurrir, al menos, siete días. La denegación de la convocatoria, que deberá ser motivada, solo podrá basarse en no reunir la moción los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General o norma que la sustituya o modifique.

4. Dentro de los dos días siguientes a la convocatoria de sesión extraordinaria, podrán presentarse en el Registro General de la Diputación otras mociones de censura alternativas, que deberán reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General o norma que la sustituya o modifique.

5. Para el debate de la moción de censura se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de este Reglamento. La Junta de Portavoces, previa convocatoria al efecto, podrá acordar la regulación de un debate diferente al descrito en el artículo 105, siempre que el acuerdo se alcance por unanimidad.

Artículo 119. Pleno extraordinario sobre la cuestión de confianza.

1. Se requerirá convocatoria de sesión extraordinaria para deliberar y votar la cuestión de confianza a la que se pueda someter el Presidente o Presidenta de la Diputación Provincial de Albacete. En el orden del día del Pleno solo podrá figurar ese punto.

2. Para la presentación de la cuestión de confianza se estará a lo dispuesto en el artículo 197 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General o norma que la sustituya o modifique.

3. Para el debate de la cuestión de confianza se estará a lo dispuesto en el artículo 105 de este Reglamento. La Junta de Portavoces, previa convocatoria al efecto, podrá acordar la regulación de un debate diferente al descrito en el artículo 105, siempre que el acuerdo se alcance por unanimidad.

Artículo 120. Pleno extraordinario para estudiar los presupuestos anuales.

1. Se requerirá convocatoria de sesión extraordinaria para deliberar y votar el proyecto de presupuestos anuales de la Diputación Provincial de Albacete. En el orden del día del Pleno solo podrá figurar ese punto.

2. El desarrollo de la sesión será el siguiente:

a) Presentación por parte del diputado o diputada que ostente la delegación del Área Económica, del proyecto de presupuestos anuales de la Diputación Provincial de Albacete, por un tiempo máximo de quince minutos.

b) Debate de las enmiendas a la totalidad que se hubieran podido presentar por parte de los grupos políticos o, en su caso, de los diputados o diputadas sin adscripción y que hubieran sido dictaminadas previamente por la Comisión de Economía y Hacienda.

El grupo o diputado o diputada sin adscripción que la hubiera suscrito intervendrá en primer lugar para presentar el contenido de la misma por un tiempo máximo de diez minutos. A continuación, y por tiempo de diez minutos, intervendrán el resto de grupos políticos ordenados de menor a mayor representación en el Pleno.

Se abrirá un segundo turno de intervenciones en el mismo orden, en este caso con una duración máxima de cuatro minutos. El debate lo cerrará el grupo o diputado o diputada proponente de la enmienda a la totalidad, la duración de este último turno no podrá exceder de dos minutos.

c) En el caso de que se presenten dos o más enmiendas a la totalidad, la defensa de las mismas comenzará por el grupo político con menor representación en el Pleno de la Diputación. De existir diputados o diputadas sin adscripción serán ellos los que den comienzo al debate.

d) Sometida a votación las enmiendas a la totalidad que se hubiera podido presentar, se continuará con el

desarrollo del Pleno en el caso de que sean rechazadas y si por el contrario el resultado de la votación fuese a favor de alguna de las enmiendas a la totalidad presentadas, se dará por finalizado el Pleno extraordinario de presupuestos, con devolución al equipo de gobierno del proyecto de presupuestos anuales de la Diputación Provincial de Albacete, para su reconsideración.

e) Debate de las enmiendas parciales que se hubieran podido presentar por parte de los grupos políticos o, en su caso, de los diputados o diputadas sin adscripción. El grupo o diputado o diputada sin adscripción que las hubiera suscrito intervendrá en primer lugar para presentar el contenido de las mismas por un tiempo máximo de diez minutos. A continuación, y por tiempo de diez minutos, intervendrán el resto de grupos políticos ordenados de menor a mayor representación en el Pleno. Para su defensa los grupos proponentes o diputados y diputadas sin adscripción las agruparán por áreas.

Se abrirá un segundo turno de intervenciones en el mismo orden, en este caso con una duración máxima de cuatro minutos. El debate lo cerrará el grupo o diputado o diputada proponente de las enmiendas parciales, la duración de este último turno no podrá exceder de dos minutos.

f) En el caso de que se presenten dos o más enmiendas parciales, la defensa de las mismas comenzará por el grupo político con menor representación en el Pleno de la Diputación. De existir diputados o diputadas sin adscripción serán estos los que den comienzo al debate.

g) Sometida a votación las enmiendas parciales que se hubiera podido presentar, se continuará con el desarrollo de la sesión, incorporando al proyecto de presupuestos aquellas enmiendas parciales que se hubieran aprobado por la mayoría del Pleno.

h) Seguidamente se abrirá un primer turno de intervenciones con una duración máxima de diez minutos, para debatir el contenido del proyecto de presupuestos anuales de la Diputación Provincial de Albacete. El debate lo comenzará el grupo político con menor representación en el Pleno, o en su caso el diputado o diputada sin adscripción y lo finalizará el equipo de Gobierno.

i) Se abrirá un segundo turno de intervenciones en el mismo orden, en este caso con una duración máxima de seis minutos.

j) Finalizado el debate la Presidencia someterá a votación el proyecto de presupuestos anuales de la Diputación Provincial de Albacete.

CAPÍTULO III: JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 121. Lugar de celebración.

1. La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones en la sede de la Diputación Provincial, salvo en los supuestos excepcionales o de interés provincial en que, a través de convocatoria o resolución de la Presidencia, dictada previamente y notificada a todos sus miembros, se habilite otro edificio o local a tal efecto, siempre dentro del territorio provincial. En todo caso se hará constar en acta esta circunstancia.

2. Igualmente por razones de interés provincial, así declarado previamente por la Junta de Gobierno, se podrán celebrar sesiones extraordinarias fuera de su sede habitual, en algún centro de la Diputación, o en los municipios de la provincia.

3. Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas, con independencia de que la Presidencia pueda invitar a las mismas a aquellas personas que puedan ayudar a una mejor comprensión de los asuntos a tratar.

Artículo 122. Convocatoria.

1. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias en las fechas que acuerde ella misma a propuesta de la Presidencia, y extraordinaria o urgente cuando así lo decida la Presidencia. Al menos se celebrarán dos sesiones ordinarias al mes. La Presidencia podrá atrasar o adelantar las fechas por causa justificada.

2. La convocatoria contendrá el orden del día de los asuntos a debatir sobre los que haya de adoptarse acuerdo. Entre esta y la celebración de la sesión no transcurrirán menos de cuarenta y ocho horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia y ratificada por acuerdo favorable de la mayoría simple de los miembros presentes.

Para que se puedan incluir asuntos en el orden del día, sus correspondientes expedientes deberán estar concluidos y presentados en la Secretaría General al menos, con dos días hábiles de antelación a la convocatoria.

3. No obstante lo anterior, la Presidencia de la Diputación podrá, en cualquier momento, reunir a la Junta de Gobierno cuando estime necesario, conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar las resoluciones en el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

4. La convocatoria se enviará por correo electrónico a la dirección que comuniquen sus miembros a la Secretaría General, con las peculiaridades que pueda acordar la propia Junta.

Artículo 123. Sesiones ordinarias.

Junto con la convocatoria y el orden del día de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno, se acompañará el borrador del acta o actas de las sesiones que se hayan de someter a aprobación.

Artículo 124. Quorum.

Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere en primera convocatoria, la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros. El quorum mínimo de asistencia a mantener durante toda la sesión será de tres. En todo caso es obligada y necesaria la asistencia de la Presidencia, del la Secretaría General y de la Intervención, o de quienes legalmente les sustituyan.

La Presidencia dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta. La segunda convocatoria se celebrará una hora después con una asistencia mínima de tres miembros que habrá de mantenerse durante toda la sesión.

Artículo 125. Atribuciones.

1. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno la asistencia permanente a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.

2. Asimismo la Junta de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen la Presidencia de la Diputación o el Pleno, y también aquellas otras que expresamente le asignen las leyes.

3. El régimen de las delegaciones de Presidencia y del Pleno en la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 126. Delegaciones.

La Presidencia podrá efectuar delegaciones en favor de la Junta de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, las decisiones adoptadas por esta en relación con las materias delegadas tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte a Presidencia en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta.

Las delegaciones a que se refiere el apartado anterior serán realizadas mediante decreto de Presidencia que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

En los casos que la Junta de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente y el oportuno acuerdo plenario, sin que ello suponga la necesidad de reiterar el acuerdo de delegación en cada ocasión.

Artículo 127. Efectos.

1. La delegación de atribuciones de Presidencia surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, y sin perjuicio de su preceptiva publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

2. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

3. De todas las delegaciones de Presidencia en la Junta de Gobierno y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que este celebre con posterioridad a las mismas.

4. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas, pero se expondrá en el tablón de anuncios y web de la Diputación un extracto de los acuerdos que adopte y se enviarán copias del mismo a los grupos.

CAPÍTULO IV: COMISIONES INFORMATIVAS

SECCIÓN 1.ª: DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 128. Naturaleza jurídica.

Las comisiones informativas son órganos colegiados necesarios de la organización de la Diputación, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, que tienen carácter deliberante y dictaminador.

SECCIÓN 2.ª: RÉGIMEN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Subsección primera: De las comisiones informativas y sus clases

Artículo 129. Clases de comisiones informativas.

Las comisiones informativas podrán ser de carácter permanente o de carácter especial.

Artículo 130. Comisiones informativas permanentes.

Son comisiones informativas de carácter permanente las que, con vocación de estabilidad, se constituyen con carácter general al inicio de cada mandato corporativo, extendiendo su ámbito de actuación a un sector determinado de la actividad, en función de las grandes áreas funcionales en que esta se organice.

Artículo 131. Comisiones informativas especiales.

Son comisiones informativas de carácter especial las que se constituyen mediante acuerdo del Pleno para el estudio de un asunto concreto, o las que, por imperativo legal u obedeciendo a especialidades de cualquier tipo, el Pleno estime oportuno crear. Estas comisiones se extinguen automáticamente una vez hayan terminado de desarrollar las funciones que motivaron su creación, salvo que el acuerdo plenario que las creó determine otra cosa.

Subsección segunda: Atribuciones de las comisiones informativas

Artículo 132. Atribuciones.

1.– El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, o de la Junta de Gobierno.

2.– No será preceptivo el dictamen en los siguientes casos:

a) Sesiones urgentes.

b) Supuestos de urgencia así declarados expresamente en el punto de posibles asuntos urgentes del Pleno ordinario.

c) Supuestos de puntos no dictaminados pero incluidos en el orden del día de un Pleno extraordinario, que expresamente se declaren urgentes por el Pleno.

d) Asuntos informados o propuestos por órganos de gobierno de organismos autónomos o sociedades provinciales, siempre y cuando formen parte de aquellos todos los grupos políticos con representación en la Diputación Provincial.

3. En los supuestos comprendidos en los apartados a) b) o c) anteriores, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la comisión informativa correspondiente en la primera sesión que se celebre, salvo que hubiesen estado presentes en el punto correspondiente miembros de todos los grupos políticos con representación en el Pleno.

Subsección tercera: Creación, composición y duración de las comisiones informativas

Artículo 133. De las comisiones informativas permanentes.

1. La determinación del número de comisiones informativas de carácter permanente, su denominación, composición y ámbito de actuación, así como su modificación, corresponde al Pleno que, en la primera sesión que celebre después de su constitución, y a propuesta de la Presidencia, adoptará los acuerdos oportunos. Todas las áreas y servicios deben estar asignadas preferentemente a una comisión informativa permanente.

2. Las comisiones informativas de carácter permanente tendrán la siguiente composición:

– Serán presididas por la Presidencia de la Diputación Provincial, que podrá delegarla en cualquier otro miembro de la Corporación.

– Vocalías. Representantes de todos los grupos políticos, en proporción a su representatividad en la Diputación.

– Secretaría: La persona titular de la Secretaría General o quien legalmente le sustituya.

– Otros asistentes. La persona titular de la Intervención General o quien legalmente le sustituya, solo en las convocatorias de la comisión informativa de Economía y Hacienda.

3. Las comisiones informativas de carácter permanente tendrán la misma duración que el mandato corporativo, sin perjuicio de la posibilidad de su modificación, siempre que para ello se siga el procedimiento fijado por este Reglamento para su creación.

Artículo 134. De las comisiones informativas especiales.

1. Las Comisiones Informativas de carácter especial podrán crearse por el Pleno en cualquier momento, a propuesta de la Presidencia o de un grupo político, mediante acuerdo en el que se establezca su denominación, composición y ámbito de actuación.

2. El número de miembros de estas comisiones informativas de carácter especial y su composición se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior, pero su duración podrá ser sometida a plazo preclusivo, extinguiéndose cuando se haya cumplido el objeto para el cual fueron creadas y, en todo caso, cuando finalice el mandato corporativo.

Artículo 135. Adscripción de miembros de las comisiones informativas.

1. Una vez determinado el número, denominación, periodicidad y composición de las comisiones informativas permanentes, o adoptado por el Pleno el acuerdo de creación de las comisiones informativas especiales, la Presidencia, mediante decreto, procederá a efectuar los nombramientos de quienes ostentarán las presidencias de las mismas, así como a adscribir a los diputados y diputadas que hayan de ser sus vocales, previa propuesta efectuada por escrito por cada uno de los grupos políticos, a través de quien ostente la portavocía del grupo, que tendrá carácter vinculante. Este mismo procedimiento se determinará para los supuestos de cese y nombramiento de nuevos diputados y diputadas. En su caso, los diputados o diputadas sin adscripción formarán parte de todas las comisiones informativas que se constituyan.

2. A estos efectos, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión plenaria en la que se determine el número, denominación y composición de las comisiones informativas permanentes, o del día en que se cree la comisión informativa especial, cada grupo elevará escrito a la Presidencia proponiendo el nombre o nombres de sus representantes en cada comisión informativa especial y el de sus respectivos suplentes.

3. Si dentro de este plazo algún grupo no ha comunicado su decisión, se entenderán designados, en función del número de representantes que les correspondan en cada Comisión, los diputados y las diputadas que figuren en su lista electoral, por su orden, que actuarán como vocales de todas las comisiones informativas en representación de su grupo, hasta que su portavoz dé cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior. Del decreto que dicte la Presidencia se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

4. En caso de ausencia, los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos por otro diputado o diputada, previa comunicación de la persona que ocupe la portavocía del grupo político al que pertenezca.

Subsección cuarta: Régimen de sesiones de las comisiones informativas permanentes

Artículo 136. Norma general.

Será de aplicación a las sesiones de las comisiones informativas el régimen general establecido para las sesiones del Pleno en este Reglamento, con las peculiaridades que se señalan en la presente subsección y, en concreto, con las siguientes:

a) Lugar de celebración de las sesiones: Las sesiones de las comisiones informativas tendrán lugar en la sala de reuniones habilitada dentro de la sede de la Diputación Provincial y, en los casos en que por razones de fuerza mayor esto no sea posible, en cualquier otro edificio, público o privado, que se habilite al efecto, situado en el término de la provincia, circunstancia que será decidida por la Presidencia y comunicada a los miembros de la Corporación a través de la convocatoria, de la que se dejará constancia en el acta de la sesión.

b) Publicidad de las sesiones de las comisiones informativas: Las sesiones de las comisiones informativas no serán públicas.

Artículo 137. Asistencia de personal al servicio de la Corporación.

1. A las sesiones de cada comisión informativa podrán asistir los miembros y el personal de la Corporación que la Presidencia de la comisión considere conveniente, bien por propia iniciativa, bien a propuesta, no vinculante, de sus vocales, siendo en todo caso necesarias las presencias de quien ocupe la Secretaría General de la Diputación y la Intervención General, en el caso de la Comisión de Economía y Hacienda, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Cuando los miembros de la Comisión Especial de Cuentas soliciten la presencia de miembros y de personal de la Corporación a la Presidencia de la Comisión, esta tendrá que requerir su presencia forzosamente, cuando se trate de miembros o personal de la Corporación especialmente relacionados con las cuentas que se analicen.

Artículo 138. Periodicidad.

Las comisiones informativas celebrarán sesiones ordinarias en los días que acuerde la propia Comisión en su sesión constitutiva, y a la hora que fije la Presidencia de la misma, quedando facultado para adelantarlas o posponerlas cuando las circunstancias así lo exijan, y de forma justificada.

Artículo 139. Convocatoria.

1. La Presidencia de la Corporación o la de la comisión convocará las sesiones ordinarias de dichas comisiones, pudiendo asimismo convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas, estando obligada a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la comisión.

2. El orden del día lo forma la Presidencia asistido por la Secretaría de la Comisión, con los expedientes

tramitados por los servicios correspondientes al área de su competencia, a cuyos efectos deberán estar a disposición de la Secretaría completos, con una antelación de al menos dos días hábiles a su convocatoria.

Artículo 140. Estructura del orden del día de las comisiones informativas ordinarias.

El orden del día de las comisiones informativas ordinarias se estructurará en los siguientes apartados:

- 1.– Aprobación del borrador de las actas de sesiones anteriores.
- 2.– Asuntos a tratar.
- 3.– Asuntos urgentes.
- 4.– Ruegos y preguntas.

Artículo 141. Notificación de las convocatorias de las comisiones informativas.

La notificación de las convocatorias de las comisiones informativas se atenderá a las siguientes reglas:

1.^a En todos los aspectos posibles las actuaciones relacionadas con las convocatorias, notificaciones y documentación de las comisiones informativas se utilizarán preferentemente aquellos medios electrónicos e informáticos que permitan una mayor eficacia y eficiencia en la actividad administrativa así como una menor repercusión medioambiental.

2.^a El medio habitual y preferente de comunicación entre la Secretaría delegada y los miembros de las comisiones informativas será el correo electrónico.

3.^a Las notificaciones de las convocatorias de las comisiones informativas se realizarán mediante correo electrónico a todos sus miembros titulares, a los grupos políticos con representación en dichas comisiones y a los funcionarios cuya asistencia sea preceptiva, así como a aquel otro personal de Diputación que indique la Presidencia o los diputados y diputadas con delegación.

4.^a A las notificaciones de las convocatorias se acompañarán, mediante documentos electrónicos en formato PDF o similar, las actas a aprobar, las propuestas a dictaminar y aquellos otros documentos incluidos en el expediente que pudieran resultar necesarios para su mejor comprensión. En el caso de que se presentaran a dictamen planes o programas se procurará incluirlos completos salvo que técnicamente sea muy difícil o imposible.

5.^a Con el fin de hacer efectivo el envío de los correos electrónicos, todos los miembros titulares de las comisiones informativas facilitarán a la Secretaría delegada una o dos direcciones de correo electrónico en las que deseen recibir la convocatoria. Igualmente deberán hacer los grupos políticos, los funcionarios cuya asistencia sea preceptiva y aquel otro personal que hayan indicado la Presidencia o los diputados y diputadas con delegación.

6.^a Si, una vez remitida la convocatoria, por cualquier circunstancia llegase a la Secretaría delegada algún expediente que la Presidencia de la Comisión fuera a presentar a través del punto de asuntos urgentes, se remitirá un correo electrónico a los miembros de la Comisión en los términos antes señalados con el contenido del citado expediente. De igual modo se actuará con aquellos documentos que completen o rectifiquen expedientes incluidos en el orden del día. Lo aquí señalado ello se hará siempre que haya tiempo material en horas hábiles de oficina para ello.

Artículo 142. Deliberación.

1. Ninguna comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes, en cuyo caso podrá convocarse por la Presidencia de la Corporación, a propuesta de los de las respectivas comisiones, una sesión conjunta. El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida por los servicios administrativos competentes o bien formular una alternativa.

2. Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por esta podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

Artículo 143. Expedientes conclusos.

Una vez finalizada la sesión de la comisión informativa, los expedientes completos y el dictamen de la respectiva comisión deberán entregarse conclusos en la Secretaría General para iniciar el proceso de elaboración del orden del día de la sesión plenaria, o en su caso de la Junta de Gobierno.

Artículo 144. Tramitación en comisión del presupuesto anual.

1.– La tramitación del proyecto de presupuestos generales de la Diputación Provincial de Albacete se efectuará en la Comisión Informativa de Hacienda, conforme al siguiente procedimiento básico:

- a) Se realizará una presentación general del borrador del proyecto de presupuestos por la Presidencia o

diputado o diputada delegado en quien delegue, en sesión extraordinaria de la Comisión de Economía y Hacienda convocada a estos efectos.

b) Una vez presentado dicho borrador del proyecto de presupuestos, y entregada una copia de los mismos a las personas que conforman la comisión, se habilitará un plazo de quince días naturales, para la presentación de enmiendas totales o parciales por parte de los grupos políticos, o diputados y diputadas sin adscripción, en su caso.

c) Las enmiendas que supongan incrementos de crédito únicamente podrán ser admitidas si en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro concepto presupuestario o el incremento en una partida de ingresos.

d) Una vez concluido dicho plazo, se convocará una nueva sesión de la Comisión de Economía y Hacienda para estudiar y debatir las enmiendas que se hubieran podido presentar. Dichas enmiendas habrán de estar informadas por la Intervención General de la Diputación, o quien la sustituyera legalmente.

e) Dictaminado el proyecto de presupuestos, con la incorporación de las enmiendas que hubiesen obtenido el voto mayoritario de miembros de la Comisión Informativa, se procederá a la convocatoria del Pleno extraordinario de presupuestos, tal y como se establece en el artículo 120 del presente Reglamento.

2.– El calendario de las sesiones para la tramitación de los presupuestos se aprobará por mayoría en la Comisión de Economía y Hacienda.

CAPÍTULO IV: DE LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS Y DESCONCENTRADOS DE LA DIPUTACIÓN

Artículo 145. Composición de los órganos descentralizados y desconcentrados.

1. Los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en los órganos colegiados de los organismos y entidades mercantiles dependientes de la Diputación.

2. Los grupos designarán mediante escrito de quien ostente su portavocía dirigido a la Presidencia de la Diputación y presentado en la Secretaría General, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos descentralizados y desconcentrados.

3. El Pleno determinará en la primera sesión que celebre el número y puestos atribuidos a cada grupo político dentro de los órganos colegiados de estas entidades, de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad que tengan en el Pleno.

4. En lo aquí no especificado se estará a lo que dispongan los estatutos y/o los acuerdos de creación reguladores de dichos órganos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.

Los preceptos de este Reglamento que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación Autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

De la adaptación del texto del Reglamento originado por dichas modificaciones se dará cuenta al Pleno.

Segunda.– Derecho complementario y supletorio del Reglamento orgánico.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto sobre el particular en lo que se considera básico en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y, supletoriamente, en la normativa de desarrollo autonómica en la materia y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local y la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

La entrada en vigor de este Reglamento deroga y/o dejará sin efecto, de forma automática, cualquier acuerdo plenario de carácter orgánico anterior que incida en el ámbito objeto de este Reglamento y contradiga sus normas.



DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento, que consta de un título preliminar, tres títulos y 145 artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria y una final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de la Diputación, y se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y haya sido publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Albacete, agosto 2020.

13.400